IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV ADMODVM ILLVSTRIVM DOMINORVM DIPVTATORVM PRÆSENTIS REGNI ARAGONVM.

Contra los Contadores del Año 1658.

SVPER CITATIONE CRIMINALI.

POR EL ILVSTRISSIMO REYNO DE ARAGON.



EPVSO la Real Audiencia de eſte Reyno al ſeñor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea en el Condado de Aranda en 20. de Nouiembre de 1656. Por cuya repoſicion los Señores Diputados que entonces eran, de acuerdo, y parecer de ſus Abogados, entendieron auia vacado el Oficio de Regente la General Gouernacion que ſu Excelencia gozaua, y

assi mandaron a su Administrador no le pagara en adelante el salario. Pero su Excelencia pretendiendo deuia continuarsele la paga, la pidiò ante V. S. en vn processo ciuil ordinario, *iux. For. por dar breue expedicion de firm iuris sup. possess.* Y hallando por este medio impossibilitado el logro de su pretension, a 14. de Iunio del año proxime passado, pareciò por su Procurador ante los Señores Contadores pidiendo le mandassen corresponder con el salario de su Oficio; y lo que no pudo conseguir en esta Corte en años de solicitud, informaciones, y alegaciones de su justicia, logrô en vna hora en aquel Tribunal, solo con la diligencia de pidirlo, entregaronle pues por lo dicho quatro mil ciento y quinze libras, y quinze sueldos.

La perdida de cantidad tan considerable, y circunstancias del sucesso, hizieron forçosa esta acusacion en los Señores Diputados, pues viendo que con repetidas requestas, no remediaron el daño padecido, por no atropellar con su primera, y mas principal obligacion; han puesto en manos de V. S. esta causa, y en que se proponen los cargos siguientes.

CARGO PRIMERO.

QVE LOS SEÑORES CONTADORES no tuuieron jurisdicion para mandar pagar dicho salario, ni otras deudas del Reyno.

Pende este cargo, de la verdadera inteligencia del Acto de Corte, *tit. Extraccion de Contadores, è Inquisidores, fol.* 75. pues en el se trata de su jurisdiccion, y assi procurarè fundar con mi justicia su explicacion.

La cuydadosa atencion del Pueblo Romano, induxo vn Magistrado peculiar para tomar cuentas a los que admi-

ministrauan hazienda de la Republica, Pater Ciuitatis, se llama *in rub. C. de ratiocinijs oper. pub. & de patribus Ciuitatum, & in l. vnic. illius tit.* ibi: *Vtpote patribus Ciuitatum, & cura eorum deputetis, l. qui conditioni 3. C. de is qui spon. muner. sub l. vlt. C. de infan. exposit. Cujat. in d. l. qui conditioni 3.* ibi: *Is est quasi pater patria discusor pecunia publica.* Curator Reipub. le dize *Cujat. in d. l. 3. & obs. lib. 12. cap. 30. & in Partild. ad tit. ff. de admi. rerum ad Ciuit. pert. & in tit. C. de oper. public.*

Tomò principio (sino fue el mesmo) este Magistrado, del que se instituyò para inquirir, y conseruar el publico Ærario del Pueblo, *l. 1. §. deinde 22. de orig. iur.* que à quærendo se dixo *Quæstor. l. vnic. §. 1. de Offic. Quæst. Cujat. in Paratild. ad d. l. vnic. & Ant. Fab. in ration. d. §. 22. & d. l. vnic.*

De la hazienda del Fisco toman cuenta los Procuradores Cæsaris, *l. mater 22. C. de iur. Fisc. lib. 10.* de quo *Amay. ibid. num. 3. Salg. in laber. cred. p. 1. cap. 7. num. 14.* Tambien se llamaron *Rationales, & Catholici, l. 3. de procur. Cæsar. vel Rational. l. ad Fiscum 5. C. vbi causa Fiscales cum alijs. ab Amaya vbi sup. num. 8.*

La jurisdiccion de estos Magistrados, no se alargô a poder pagar las deudas de la Republica, ò de la Corona Real, no las primeras, porque solo podia ser convenida la Ciudad, y las otras Vniuersidades coram magnis Iudicibus de iure, *Bard. in tit. Offic. Iust. Arag. fol. 103. col. 3. vers. Idem dicendum, Port. verb. Vniuersitas, num. 6. Bal. in l. vniuersa per illum tex. C. de diuers. rescript. Innoc. Bart. Rebuf.* & alios allegans: y assi solos estos mandauan pagarlas, y tenian jurisdiccion para hazerlo, patet, pues los Magistrados referidos, no se dezian grandes imò eran inferiores, expresse *Mastril. de Magistr. in prælud. num. 45.* a donde con distincion enumera los Magistrados grandes, entre los quales no nombra los referi-

dos,

dos, y entre los inferiores los nombra, de *Quæstore* expresse *Ant.Fab.in tract.ad l.vni.§.hodie de Off.Quæst.* Luego estos como Magistrados inferiores, no tenian jurisdiccion para hazer pagar las deudas de la Republica, si solo de recibir las cuentas de sus Administradores.

Ni el Procurador del Cesar podia pagar a solas las deudas del Fisco, sino con el Presidente, *ex l.si aduersus 2.C. si aduers.Fisc.Ant.Faber in ration. ad l.2. §. capta 32. de orig.iuris, verb.priuatos*, ibi: *Cuius fuit inter Fiscum, & priuatos cognoscere vna cum Præside*, ni le era permitido agenar el patrimonio Real, *l.1. §.1. de Proc. Cæsar.vbi Ant.Fab.*

Consta de lo dicho, que en los Romanos huuo Iuezes peculiares, para decidir, impugnar, y admitir las cuentas de la hazienda de la Republica, y que a estos no les tocaua el pagar las deudas, sino a otros Iuezes mas Superiores.

Logrò con excelencia el acierto de bien gouernado el Pueblo Romano, y sus leyes merecieron por antonomasia, el primer lugar en el mundo, *§. ius autem ciuile, instit.de iur.nat.gen. & ciu.* por lo qual nuestros inclitos Aragoneses en muchas las siguieron, y en especial en introduzir el Tribunal de los Inquisidores de Cuentas, para que las tomassen a todos los que administrassen la hazienda del Reyno, *Act.Cur.tit.extract.de Contadores, &c.* y como en el Oficio, convenian estos, con los que en Roma se dezian *Quæstores*, tambien en el nombre pues, como dixo *Ant.Fab.in ration.ad l.2.§. & quia 23. illi ab inquirenda pecunia*; y assi los llama *Inquisitores, in ver.præterea Quæstores.*

Y aun la eleccion del quinto Contador, *Act.Cur.forma de la eleccion, è nominacion del Examinador de Contos*, fue preuenida por el drecho, pues los Magistrados elegian quien ajustasse las sumas de las cuentas, â los que llamaron *Calculatores numerarij, seu Tabularij,*

*rij,l.instar.2.C.de iur.Fis.lib.*10. vbi pluribus; *Amaya num.2.& 12.cum seq.& in l.omnem 1.C.de Cano largit.eod.lib.*vbi *Amaya num.*3.los quales no tienen jurisdicion, si solo el mero acto de contar; pluribus *Escobar de ratiot.cap.*8.*num.*24.

De lo dicho resulta, que la razon que motiuò â la Corte General, à erigir el Tribunal de los Inquisidores de Cuentas, fue para conseruar el Patrimonio del Reyno: y assi se pudieran llamar *Conseruatores*, como lo dudô en los *Quæstores Ant.Fab.in rat.ad d.l.*2.§.22. *de orig. iur.*ibi: *Inquirendæ, & conseruandæ.* Y para que con la culpa, ò dolo de los que administrauan, no padeciesse detrimento, sino antes bien, lo legitimamente gastado, lo admitiessen, y lo injustamente lo desechassen: Los Señores Diputados tienen tambien en administracion la hazienda del Reyno, pues la Corte General, los constituyô sus Procuradores; y porque le podian perjudicar, excediendo fines mandati, *Decius cons.*437.*num.*1.*Alexand. cons.*80.*num.*5.*volum.*4. *Aym.cons.*54.*num.*5. La misma Corte que les diò el poder, les limitò, el de gastar dinero de la masa comun, *Act. Cur. tit. Lo que pueden despender los Diputados, fol.*74.*For.vnic.de la facultad que tienen los Diputados para poder gastar, fol.* 213. Pero como el permiso solo fue, *para cosas en beneficio del Reyno, d.For.vnic.* respecto de lo permitido podian padecer perjuizio, siendo mal gastado, assi cuydadosamente aduertida, para que nada se gastasse, contra lo dispuesto por los Fueros, en esse caso los sugetò al Tribunal de los Inquisidores, para que sus gastos, ò justificados los admitan, ò mal empleados los reprueben; tambien son Iuezes en el caso del Acto de Corte, *tit. Que los Diputados no puedan tomar dinero por razon de insec. fol.*79.*colum.*4.

Para los otros casos de delinquir, ò faltar â las disposicio-

ciones forales, yâ tienen el Tribunal de V.S. à donde hallaràn, con la buena administracion de la justicia, su castigo, *Act.Cur. tit. Las penas contra los Diputados*, que parece alude à los *Fuer. con color, y con calidades de appellit. Bard. de Offic.Iust.Arag.fol.*104 *colum.*2. Para que los acreedores puedan cobrar las deudas del Reyno; tambien està V.S. y la Audiencia Real, Iuezes peculiares para hazer pagar, *Obseru. item nobilium de for.comp.rep.verb.citatio Vniuersitatis, & verb. Vniuersitas,vbi Port.Bard.vbi proximè fol.*103.*col.*3. Luego para ninguno de estos casos fue el Tribunal de los Inquisidores de Cuentas,si solo para los referidos, que no auia Iuez que los remediasse; para el que tenia Iuezes,ociosa fuera la introduccion,y no se ha de presumir ley en todo,ni en parte ociosa,*cap.si Papa* 10. *de priuil. Dueñas in axiom.iur.lit.L.num.*14.pluribus.

Examinada la razon final del Acto de Corte, y su vniformidad con las disposiciones de drecho, facil serà la inteligencia de sus palabras,empeçando a tratar de su jurisdiccion en la *col.*3 *num.*20.dize,*Sean Contadores*:en esta palabra *Contadores*, no les diô la ley jurisdiccion, si solo el mero hecho de contar las sumas de las cuentas, como ni la tienen los que el drecho llama,*Calculatores*, *d.l.instar* 2.*C.de iur. Fisci, lib.* 10. vbi tenet *Amaya à num.*10.*Escobar de ratiot.cap.*8.*num.*24. y por lo mismo dize, *è Impugnadores*,en esta palabra, se concede jurisdiccion de impugnar la partida, ô razones, en que se fundo su gasto, *Prisciano de Exercit. rethor.* dize: *Refutatio est improbatio proposita rei*, esto comprehende la palabra *Impugnatores*, que la partida, ô cuentas propuestas,las pudiessen improbar;prosigue, *è Examinadores*, el impugnar sin razon,era ociosidad, el tenerla pendia de aueriguarla, por esto se les dio jurisdiccion de inquirir,y examinar,si aquel dinero se gastò,ò no,en lo que

di-

dize la cuentã,si todo,ò parte, y si erá necessario el gasto, si conforme,ò contra las disposiciones Forales, a esto alude la palabra *inquirenda* de la *l.3. §.22.de orig.iur.* añade, *& diffinidores*, en esta palabra se dà jurisdiccion,para que contadas,impugnadas, y examinadas lasCuentas, se dè sentencia que defina,y decida,la admission,ò repulsion de ellas,que esse poder tiene el difinir,*rep.verb.Diffinimentum,vers.3.*

Esta facultad,no es absoluta de las cuentas, sino regulada, como prosigue el Acto de Corte, *De las Cuentas de las Generalidades del Reyno, daderas por los Administrador,ò Arrendador,& por los Diputados, viejos,del dicho Reyno*: Luego no entra la jurisdiccion, sino en lo que los Administrador, Arrendador, y Diputados dan en cuenta de entrada,y de salida; atqui lo que ha dexado de pagar el Reyno,no se dà por cuenta de salida, ni entrada: Luego en esso como no se dà cuenta, no pueden tener jurisdiccion los Contadores, pues solo la tienen en lo que se les dà cuenta; la menor patet, pues el dexar el Reyno de pagar vn salario, no se pone por partida de entrada(como se puede ver por los libros negros) no de salida,porque no se ha gastado: Luego no se dà en cuenta de entrada,ni de salida: Luego si no se dà en cuenta,ni se puede dar, no puede ser de la jurisdiccion de los Contadores.

Ponderase mas suponiendo,q̃ el juizio de losContadores,no puede ser sobre que ha de auer menos hazienda en el Reyno,sino en que ha de auer mas,no parece necessita esta suposicion de otra prueba,que el Acto de Corte, y la razon final que lo induxo, y assi que en dos cosas pueden tener jurisdiccion los Contadores, en la entrada, y en la salida,en la primera estarà exempli gratia,Si se dize hã entrado 5000.lib. en aueriguar si han entrado mas, pero no en disputar que han entrado menos. En la segun-

gunda juzgarân,si lo gastado estâ bien,ò no consumido, que en efecto es dezir,que en la entrada son Iuezes, para que sea mas,y en la salida para que sea menos: Con estas suposiciones, parece con euidencia que no tienen jurisdiccion los Contadores para hazer pagar lo que el Reyno debe,no en la parte de cuenta de entrada;porque si en el exemplo que he puesto huuiesse de entrada 50000.lib.estaria la jurisdiccion, en que no es tanta la cantidad que ha de tener el Reyno,pues se ha de quitar la deuda que se dexò de pagar, lo qual como he dicho no es del juizio de las Cuentas,que esse entra sobre que la cantidad de la entrada ha de ser mas,no en que ha de ser menos; ni en la parte de salida,porque no se ha gastado, y así no ha salido: Luego ni en la primera,ni segunda parte ay capacidad en el juizio de Cuentas para hazer pagar las deudas del Reyno.

Mas se ponderan las palabras del Acto de Corte de las *Cuentas daderas por los Administrador*, &c. solo tienen jurisdiccion los Contadores en las cuentas que se han de dar,sed sic est, que los Diputados solo tienen obligacion de dar cuenta de lo gastado, y no de lo por gastar: Luego solo tendran jurisdiccion los Contadores en lo gastado, pero no en lo por gastar, la mayor es cierta segun las palabras del Acto de Corte, la menor se prueba *ex d.For.vni.de la facultad q̃ tienen los Diputados para poder gastar*,ibi:*Y obligando a los Diputados a dar cuẽta a los Contadores de lo por ellos gastado,como por Actos de Corte està proueido*.Solo son juezes los Contadores en lo que se dà cuenta,solo se dâ cuenta de lo gastado: Luego solo son Iuezes de lo gastado: Luego no pueden mandar pagar las deudas del Reyno, pues ni de esso se dà cuenta,ni se ha gastado.Y si se dixere dà cuenta el Administrador, ò Arrendador de lo por gastar con la que dâ de entrada, y que así pueden juzgar en lo por gastar. Res-

pon-

pondo como he dicho, que en la cuenta de la entrada solo ay jurisdiccion para aueriguar si ha de ser mas, pero no para que ha de ser menos.

Prosigue el Acto de Corte al num. 60. *A los quales damos por las presentes ordinaciones autoridad, lleno, y bastante poder de fazer, examinar, impugnar, aprobar, improbar, y reprobar, difinir, y decidir todos, y qualesquiere contos de qualesquiere cantidades, cosas, & bienes de qualesquiere Diputados, Arrendadores, è Administradores, y otras qualesquiere personas touidas deuidas al dicho Reyno, & administradas en nombre del dicho General, ò Reyno.* En estas palabras declarò la Corte General, el poder que diò a los Contadores; y de ninguna de ellas parece se puede entender, le tengan para pagar a los acreedores del Reyno, pues el poder le tienen, sobre *qualesquiere contos de qualesquiere cantidades, cosas, & bienes*: Luego fuera de lo que se dà cuenta, no ay poder, como tambien probè arriba, atqui no se dâ en cuenta de la data, y recepta lo que el Reyno debe, y no ha pagado: Luego esso, como no ès de la cuenta, no es del poder, en terminos *Suelu. in semic. 2. cons. 22. nu.* 12. ibi: *Et bene notum est officium prædictorum ex natura sua solum calcula respicere*: y lo mesmo prueba mas adelante con repeticion de la palabra *solum.*

Añade, que las cuentas de cantidades, cosas, y bienes, en que tienen jurisdiccion los Contadores, han de ser *touidas, deuidas al Reyno.* De estas palabras se conuence mi pretension, pues habla de las cuentas de dinero, cosas, y bienes *touidas* por los Diputados, Administrador, Arrendador, y otras personas en nombre del Reyno, y assi por no ser de los que las administran, sino de aquel a cuyo nombre se administrã, son *touidas, y deuidas al Reyno*, que assi parece se han de entender estas palabras: Luego no entra la jurisdiccion, en lo que el Reyno deue, si so-

lo en lo que le deuen a el; y esto vltimo, no absolutè, sino de lo que se le deuè al Reyno, de las cantidades, cosas, y bienes *administradas* (prosigue) *en nombre del dicho General, ò Reyno*: Luego ni tampoco son Iuezes, para hazer le paguen al Reyno sus deudas absolutè; si solo aquellas que proceden de cantidades, cosas, y bienes administradas por el, por la copula *Et*, quæ requirit concursum copulatorum, *Barbos. in dictionar. dict.* 110. vbi plura.

De las palabras referidas del Acto de Corte, se vè con claridad, que solo son Iuezes los Contadores, para que admitiendo, ô declarando lo que se dà en cuenta, saquen en limpio lo que deue al Reyno, el Diputado, Administrador, Arrendador, ò otras qualesquiere personas de la hazienda que ha administrado de su masa comun, y aueriguado lo hagan pagar al instante, esto es, conforme a drecho, porque todo administrador de hazienda agena, tiene obligacion de dar cuenta de ella, *Escobar de ratiocin. cap.* 3. *in fin. Menoch. de arbitr. cas.* 209. *à num.* 1. *Farin. in rep. iud. q.* 41. *num.* 3. Y no se dize, que rationem reddidit si reliqua non soluerit, *Menoch. d. casu* 209. *à nu.* 25. *Farin. num.* 10. *Escobar cap.* 3. *num.* 12. y assi el Acto de Corte, solo dio la jurisdiccion necessaria para passar cuentas, sin alargarla mas, en terminos *Suelu. in semic.* 2. *cons.* 22. *num.* 12. ibi: *Solum iudices calculatores de partita admissione, vel repulsione cognoscerent*: Notese la palabra *solum*, que es limitatiua, *Barbos. dict.* 378.

Ni es de encuentro, el que en el *vers. Assi empero, num.* 80. solo diga *deudas*, sin añadir deuidas al Reyno. Porque se responde, que en dicho *versiculo* nada se añade, ni innoua de lo dispuesto arriba, pues dize, *ayan el cargo, y poder sobredicho*, que estas palabras son relatiuas, *ad præcedentia cum omnibus suis qualitatibus*, pluribus *Barbos. in diction. dict.* 394. *num.* 2.: Luego lo general de este *vers.* se ha de entender segun lo singular del antece-

den-

dente a que se refiere. Y dicho *vers.* solo dispone, que la jurisdiccion que tienen los Contadores sea en las deudas, arrendaciones, regimientos, &c. *fechos, ò fechas en el año proximamente passado*: con que no solo no fue para alargar la jurisdiccion, sino antes bien para limitarla a cierto tiempo; lo que no auia expressado antes, con que siendo a diuerso fin, no serà valido el argumento à diuersis, *Barb. axiom.* 115.

De esta literal explicacion del Acto de Corte, sale esta legitima conclusion, que en las deudas que resultan de la data, y recepta de la administracion, y pende el serlo de las cantidades que se reciben, computadas con las que se han gastado, solo en essas tienen jurisdiccion los Contadores, pero en otras deudas que aparte rei lo son, sin dependencia de lo que se reciba, ni connexion cō lo que se gasta, en essas no pueden tener jurisdiccion: Luego siendo su jurisdiccion limitada *ad certum genus causarum ad alias alterius speciei extendi non valet*, *DD. in l. testamenta, C. de testam.* en terminos *Suelu. in cen. cons.* 12. *num.* 30. & 32.: Luego para hazer pagar los salarios no pueden tener jurisdiccion, pues no es deuda que resulta de data, ni recepta, sino a parte rei abstrayendo de si recibe, ô gasta tanto, que es de donde penden las deudas, en que tienen jurisdicion.

Nada pondera mas lo limitado de la jurisdicion de los Contadores, que lo que dixo hablando de ella. *Suelu. in semicent.* 2. *cons.* 22. *num.* 12. duda si acaso el que dà cuenta Diputado, ô Administrador, falsificasse alguna partida, ò cometiesse algun delicto, concerniente à las Generalidades del Reyno, vtrum podrian conocer de la falsia, ò delicto, y no obstante, que Iudex aliàs incompetens efficitur competens, ratione connexitatis, *Farin. in repor. Iud. quæst.* 83. *num.* 15. pluribus, decide que no, con estas palabras, dignas de toda ponderacion: *Quod adeo verum*

est,

est, quod si Regni deputati, aut Generalitatum conductor suo casu (loquimur gratia exempli) partitam aliquam falsificarent, aut alia delicta Regni Generalitates concernentia commiterent, solum Iudices Calcutatores de partitæ admissione, vel repulsione cognoscerent, *non de delictis, de illis enim aly sunt Iudices competentes iuxta Foros, cognoscere debent, vt notissimum est.*

Fundase esta doctrina en dos razones, que mirifice prueban mi pretension. La vna, en que es limitada la jurisdicion para admitir, ò repeler las partidas, y q̃ no se ha de extender à otro caso, que no aya essa disputa: Luego como de lo que el Reyno ha dexado de pagar, no se dà partida, ni podrà auer disputa, *de partita admissione, vel repulsione*, y por consequencia forçosa, ni jurisdiccion, pues falta el sugeto, sobre que se exerce, *Dueñas in axiom. iur. ver. qualitas.* La otra, en que ay propios Iuezes para el castigo; y assi non debet mittere falcem in messem alienam, *Deuteron. cap. 23. in fin. Dueñas supra lit. F. num. 96.* Sed sic est, que son Iuezes peculiares, para hazer pagar al Reyno lo que deue, V. S. I. y la Audiencia Real, *Obseru. item Nobilium de For. compet.* (que yâ ponderarè mas en adelante) Luego no pueden entrometerse en hazer pagar deudas del Reyno, que toca â otros Tribunales.

Ni obsta dezir, que el Administrador, ò Arrendador tiene obligacion de pagar los salarios, por ser cargas reales, y que assi se podrà examinar en las cuentas, si se han pagado, y los que no se ayan pagado, mandarlos pagar; porque respondo, que el examinar si se han pagado las cargas reales, no es del juizio de las cuentas, si solo el ver si las que se dan son, ò no legitimas, y tambien si por aver dexado de pagar salarios, y otras deudas, ha padecido daño el Reyno, para que lo pague el Administrador, ô la

per-

persona, por cuya culpa se dexò de pagar, esto solo es del juizio de las cuentas. *Loseo de iur. vniuersit. 3. part. cap. vlt. num. 33.* ibi: *Vel etiam si legatum, vel fideicommissum debitum ab vniuersitate supersederint soluere tenentur, enim damnum, quod reipublicæ ex huiusmodi mora accidit sarcire.* Luego el juizio de las cuentas, por lo dexado de pagar, solo es quando ay daño por la tardança, para que se resarça, pero no para hazer que se pague, porque esso no es de las cuentas: Tambien son cargas de Administrador el pagar los Censales: Y no se puede dezir, que los Censalistas pueden venir â pedir las pensiones que les deue el Reyno à los Contadores, ni que ellos puedan tener jurisdicion para pagarlas: Luego ni para pagar los salarios.

Prubase lo dicho, *ex Obseru. item Nobilium de Foro compet.* à donde se dize, q̃ las Vniuersidades solo pueden ser conuenidas, y son Iuezes suyos competentes V. S. I. y la Real Audiencia, de tal modo, que no pueden jusmetetse à otros Iuezes, tacitè, vel expressè, lo mismo de Foro, & iure probat *Portol. ver. Vniuersitas, num. 6. vbi report. & ver. citatio Vniuersitatis, Bard. de Offic. Iust. Arag. fol. 103. colum. 3.* con esta suposicion, hago este dilema, ò esta Obseruancia estâ corregida por el Acto de Corte, ò no; si se dixere, que estâ corregida, se vee que no lo està, pues los practicos la admiten, in viridi obseruancia, & correctio legis in dubio est vitanda, *Barbos. axiom. 60. num. 5.* aunque tenga la ley vltima clausula non obstante aya diccion taxatiua, *Barbos. ibid. Dueñas in axiomat. iur. lit. C. num. 230. & lit. L. num. 27.* Luego como en el Acto de Corte, no estê expressè corregida dicha Obseruancia, se ha de dezir, que se obserua. Si se dize que no està corregida, sale esta consequencia legitima: Luego los Contadores no son Iuezes competentes, ni ante quienes se deue conuenir al Reyno, à

que pague : Luego han procedido sin jurisdiccion en mandar pagar, vsurpandola al Tribunal de V.S. y la Audiencia Real.

El argumento ab absurdo, es valido, y prepondera al favor de la causa pia, *Euerard. in locis legal. loco ab absurdo* 8. *Barbos. loco* 2. *num.* 3. muchos absurdos se siguirian de admitir jurisdiccion en los Contadores, para pagar las deudas del Reyno, vno el corregir la *Obs. Item nobilium* in dubio, otro el tener el Reyno, siẽdo cabeça de las otras Vniuersidades, menos priuilegio que las inferiores, pues estas no pueden ser conuenidas, sino *iux. d. Obs.* y el Reyno podria serlo contra ella, otro (que no puede ser mayor) que los acreedores del Reyno podrian convenirle en vn Tribunal como el de los Contadores, adonde sumaria, breue, y priuilegiadamente le harian pagar, y no puede el Reyno conuenir a sus deudores, sino ante su Iuez local, â quo nemo debet extrahi, *For.* 3. *de for. comp.* §. *item que como segun Fuero in declaratione priuilegy generalis, repor. verb. actor, & reus, vers. reus quilibet, vbi Portol.* haziendo processos reales, de aprehension, inventario, y otros, adonde ay tan dilatados tiempos, para lograr la cobrança, y personales ciuiles ordinarios; con que siendo asi, que actor, & reus non debent ad imparia iudicari, *Barbos. axiom.* 10. *n.* 10. ibi: *Vnde prouenit quod si actor impetrauerit causam cõuentionis sumariè tractari pariter erit sumaria causa reconuentionis rei, glos. d. verb. voluerit, Card. Tusc. d. concl.* 119. *num.* 3. & 4. admitiendo, que los Contadores hagan pague el Reyno lo que debe, se siguiran estos absurdos; la regla que nemo extrahatur à suo iudice no le aprouecharâ al Reyno, arg. *d. Obs. Item nobilium*, y contra el Reyno aprouecharia (que desdicha, a no tener en V.S. el remedio?) *Pedro Greg. de repub. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 45. ibi: *Remedia quidem is malis adhibenda, vt si omnino*

sa-

ſanari non poſsint ſaltim quod fieri poterit & purgentur & emendentur, dexo de tranſcribir el lugar deſde el principio, pues por ſer propio del caſo podria ofender.

Queda con lo dicho probado, que el Acto de Corte no dâ juriſdiccion a los Contadores para pagar deudas del Reyno por ſu clara diſpoſicion, conforme al drecho comun, inteligencia de los Practicos, y razones que conocidamente lo perſuaden.

CARGO SEGVNDO.

QVE QVANDO TVVIERAN IVRISDIcion para pagar dicho ſalario, auia de ſer de ſolo el año antecedente, y no de mas tiempo.

Conſta por confeſsion de los acuſados, y otras prueuas pagaron al ſeñor Conde de Aranda 4115. lib. 15. ſuel. por ſu ſalario; y por los Fueros de Taraçona, y nueuo de 46. de Zaragoça, *tit. aumento de ſalarios* que ſe paga en cada vn año 3197. lib. 10. ſuel. que haſta la cantidad pagada van 918. lib. 5. ſuel. por el Acto de Corte ſe limita la juriſdiccion de los Contadores a ſolo el año proxime paſſado, ibi: *Aſsi empero, que los dichos aſsi extractos, ayan el cargo, y poder ſobredicho, en, & ſobre qualeſquiere cuentas, deudas, regimientos, arrendaciones, & adminiſtraciones fechos, ò fechas en todo el año proximamẽte paſſado.* Y en la columna ſiguiente, *ayan, impugnen, admetan, y defenezcan las cuentas del año precedent a ſus oficios.* Sed ſic eſt, que han pagado mas del año 918. lib. 5. ſuel. Luego han excedido ſu juriſdiccion en la paga: y ſe deſcubre el dolo con que ſe procedio, pues ex actu illicito ſe preſume, *Maſcard. de probat. concl. 532. num. 10. Corne. conſ. 94. num. 12. vol. 3.* y tambien por auer ido contra el Acto de Corte, *Maſcard. ibid. num. 47. Decimo*

quar-

quarto fallit principalis conclusio quando quis leges transgreditur, nam tunc præsumitur dolus, y mas en el que no ignora la transgresion, ò alomenos ratione officij non debet ignorare, *Mascard. ibid. num.* 80. *Trigesimo tertio fallit, quando quis illud ad quod scit, aut scire debet, se necessario ratione officij teneri id omittit, nam tunc præsumitur dolus in eo vt responsum fuit à Vlp. in l. dolus, ff. mand. cum alijs d. num. adductis* : Luego por auer excedido del año se ha cometido delicto.

Iuntase a este agrauio, y se descubre el dolo, en que no fue la paga por tercios, como lo disponen nuestros Fueros, *For. Tirasonæ del aumento de salarios*, y obserua la costumbre: Luego fue no guardando la forma que dio el Fuero a fauor del Reyno, sino antes bien haziendole el perjuizio de pagar antes que tenga obligacion: con que se descubre el dolo que he ponderado arriba con *Mascardo*. El antecedente patet, pues al Regente el oficio de la General Gouernacion se le paga en cada vn año 3197. lib. 10. suel. segun los Fueros de Taraçona, y vltimo de Zaragoça, tit. *aumento de salarios*, que diuididos en tres tercios, corresponde a cada vno 1065. lib. 16. suel. 8. din. Sed sic est, que la cantidad que de las 4115. lib. 15. sobra, no equiuale por entero a tercio, pues solo es 918. lib. 5 suel.: Luego consta con euidencia, que se pago pro rata temporis, no por tercios.

Replicò V.S. que no se ha probado en processo, de que dia se cuenten los tercios, y assi que la cantidad que sobra pudo ser para cumplir la paga del tercio que auia empeçado a correr antes de 16. de Febrero dia de la intima, y de lo en adelante auerle pagado por tercios. A que se responde. Lo vno, que segun el Fuero de Taraçona, los tercios se han de contar desde el dia del Solio de aquellas Cortes, que fue a 2. de Deziembre, y assi a 2. de Abril, 2. de Agosto, y 2. de Deziembre se han de pagar los tercios, cō

que

que constando por Fuero del dia, no fue necessario probarlo en processo: y no se puede dezir, que lo que sobra fue por la prorrata del tercio que corria quando la intima, porq̃ contando como he dicho los tercios, la prorrata de 16. de Febrero, hasta 2. de Abril monta 398.l.9.s.9.d. Luego la cantidad que sobra, pues no conforma con la de aquella prorrata, necessariamente ha de ser por el otro tiempo: A mas, que consta por confessión de los acusados, en lo que responden a la requesta, que desde 16. de Febrero por todo el año de 57. se le debian los tercios del salario, y no prorrata alguna, ibi: *Auiendo constado a los respondientes como Contadores susodichos, que al señor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, Fernandez de Heredia, y Zapata, Gouernador de Aragon, desde el dia 16. de Febrero del año passado de 1657. se le debian los tercios de su salario, cumpliendo los respondientes, &c.* Luego no auia prorrata caida, pues dixera se le debian tercios, y tanto de prorrata. Tambien confiessan, que segun Fuero, se ha de pagar por tercios, prosigue; *Con las obligaciones de dichos sus Oficios, y de lo dispuesto por Fuero, de que al dicho señor Gouernador se le paguen de las Generalidades del Reyno tres mil libras Iaquesas en tercios* (si la disposicion del Fuero es que se paguẽ por tercios, porque no la obseruan los que la confiessan) *han mandado los respondientes pagar al dicho señor Regente el Oficio de la General Gouernacion por los tercios, y prorratas corridas hasta el dia de oy lo que aquellas montan.* Repare V.S. la causatiua del mandato, porque se le deben tercios, y porque el Fuero manda se pague por tercios, le mandamos dar tercios, y prorratas: y assi mesmo, que siendo el dia que se entregô el dinero el 14. de Iunio, le pagaron por el dia 15. que no se debia, y era possible el no deberse: y aunque se diga, que de minimis non curat Prætor, *l. scio, ff. de in integ. restit.* no ex-

cluye el delicto, pues *in delictis, & pœnalibus minima in consideratione esse pro regula tradit Hieron. Bucaro de differen.inter iud.ciu.& crim.diff.*167.*num* 8. como latè con muchas autoridades, y extensiones tradit *Dueñas axiom.iuris,verb.minima,à num.*75.*cum seqq.* y en el *num.*80. quando lo minimo es contra la forma que se requiere,que es bien del caso, pues la paga fue contra la forma de pagar por tercios: Luego consta que se ha pagado excediendo el año,en que tienen los Contadores jurisdiccion, no guardàdo la forma de los Fueros,y pagando por dia que aun no auia llegado.

CARGO TERCERO.

QVE NO PVDIERON PRONVNCIAR, ni determinar la paga de dicho salario, sin interuencion de los señores Diputados nueuamente extractos.

Fundase este cargo en el Acto de Corte *fol.*76. *col.* 1. *num.*20.ibi: *Sean tenidos los dichos Contadores, è impugnadores, ensemble con los Diputados nueuamente extractos, dentro del dicho tiempo oir, admeter, repudiar,impugnar,& definir las dichas cuentas,segun que por las presentes ordinaciones està dispuesto.* Parece de estas palabras, que no pudieron auer determinado la paga de dicho salario, sin assistencia de los Señores Diputados nueuamente extractos, pues la palabra *sean tenidos*,induce necessidad precisa, y forma, *Barbos.in dict.* 405.*de dict. Tenetur*,dize, *verbum hoc importat necessitatem,& formam iuxta tradita per Rebuf.in concordan.rub.de collat.§.*1.*verb.debeat,Monach.Lucens.decis.*53.*num.*34.& alij à *Barbos.* La palabra *ensemble*, se deriba del verbo *ensemblar*,vocablo Frances, que quiere

de-

dezir, juntar, ò vnir: y *ensemble*, quiere dezir juntamente, como lo dize *D. Sebastian de Couarrubias en el tesoro de la lengua Castellana, ò Española*, en la palabra *ensamblar*, ibi: *Ir ensemble, vale ir juntamente*, y se prueba *ex For. Item por dar forma* 23. *&* 24. *de appreh.* ibi: *Restituirà la cosa aprehensa ensemble con los frutos, &c.* Vease si cumplirà no restituyendo los frutos.

De estas suposiciones sale directa està consequencia: Luego los señores Contadores tienen obligacion precissa por forma del Acto de Corte de pronunciar juntamente con los señores Diputados nueuamente extractos, atqui han pronunciado sin su asistencia: Luego es nula la pronunciacion por ser contra la ley, *l. non dubium, C. de legibus*, y por falta de forma, *Alder. Mascard. de interp. statut. concl. 9. à num. 1.* pluribus *Farinac. fragm. crim. p. 2. verb. Lex, à nu. 204. cum seqq.*

Replicòse, que la obligacion de pronunciar ensemble, se entiende si se hallan presentes los señores Diputados; pero no que no puedan pronunciar no estando. A esto se responde, que parece es interpretacion contra la letra, que en Aragon no se admite; *Obs. vnic. de equo vuln.* y mas que requiriendose por forma la asistencia de ambos Tribunales, no se puede omitir, y su defecto anula el acto, *ex Farin. vbi sup. Alder. Mascar.* Y solo pudiera defenderse (y aun esto tendria mucha duda) quando los señores Contadores huuieran auisado, y requerido a los señores Diputados para que asistieran, y en su renitencia declararan, induciendo deuolutionem iuris eorum, *Fontan. 2. tom. decis. 565. num. 9. &* 20. pues tenian impedimento de necessidad para no guardar la forma, *Alder. Mascar. d. concl. 9. num.* 78. ibi: *Quinto sublimita, vt non viciet omissio formæ si actus fuerit factus sine eà aliquo impedimento de necessitate ita impediente, & operante, Faria. sup. num.* 222.: Luego debia preceder la diligencia

de

de la interpelacion para escusar el defecto omissionis formæ; y no basta el que no se hallaran presentes, sino que se auian de hazer todas las diligencias possibles para que lo estuuiessen.

Es muy del caso lo que dixo *Alder. Mascar. sup. nu.* 13. *Quinto amplia conclusionem, quando statutum prouideret de actu aliter, quam fuisset prouisum de iure communi super illius confectione dando iurisdictionem MODIFICATAM circa illum, nam tunc diceretur tradita forma sine qua actus non valeret, Dec. Felin. Ancar.* allegans: Atqui en este caso se les dâ la jurisdiccion modificada *ensemble con los Diputados*: Luego aliter no obseruado el modo, y forma, no son Iuezes.

Mas pues quando a dos se les comete el conocimiento de vna causa, no puede juzgarla vno sin el otro, expressus tex. *in l. duo ex tribus* 39. *de re iud. facit lex placuit, C. de pedan. iud. Corn. cons.* 93. *incipit quia causa nu.* 5. *vol.* 4.: Luego si el decidir las cuentas ha de ser por ambos Tribunales, no ha podido vno sin otro determinarlas. Ni se podrà dezir, que esto se entiende, quando a dos se dà el conocimiento, pero no quando a vno con mera assistencia de otro. Porque se responde, que quando se requiere assistencia, adhuc nuda por forma, se debe obseruar, ex supra adductis. A mas, que no estamos en esse caso, pues la assistencia de los señores Diputados no es mera, sino con voto consultiuo, y decissiuo, pruebase, pues a ser solo Iuezes de las cuentas los Señores Contadores, solo a ellos se darian las cuentas; porque no se diria bien, que se dà cuenta al que no tiene jurisdiccion de recibirla admitirla, ò reprobarla: Sed sic est, que las cuentas se dan a los Señores Diputados nueuamente extractos, y a los Contadores: Luego porque todos tienen jurisdiccion para recibirlas simul, y no nuda assistencia los señores Diputados, minor probatur ex *Act. Cur. Que los Diputados viejos*

assistan a las cuentas &c. ibi: *Ayan de assistir con el Arrendador, è Administrador de las dichas Generalidades a dar las cuentas de la dicha administracion a los Diputados nueuamente extractos, è a los Contadores, impugnadores, & examinador de las dichas cuentas, como por las presentes ordinaciones es dispuesto:* Luego no es nuda assistencia la de los sañores Diputados sino igual con los Contadores, pues a ambos se han de dar las cuentas.

Del modo con que hablan los Actos de Corte con los que solo tienen nuda assistencia, se verâ calificado lo dicho, a los señores Diputados viejos les pone obligacion *de assistir* en el Acto de Corte, tit. *Que los Diputados viejos assistan a las cuentas*, al Notario extracto el Acto de Corte, tit. *De la residencia del Notario de Diputados*, ibi: *Et assistir a las cuentas, examinacion, y definicion de aquellas*, porque estos no tienen voto consultiuo, ni decissiuo: pero el Acto de Corte, tit. *Residencia de los Diputados a las cuentas*, dize, *Sean tenidos personalmente interuenir*; y esta palabra denota voto consultiuo, y decissiuo, *D. Sebastian de Couarrub. en el tesoro de la lengua Española, verb. interuenir*, dize, *entrar de por medio interuencion la terceria para mediar*: Luego si el que media, no se dirà que tiene nuda assistencia: si los señores Diputados han de interuenir, ha de ser con voto para mediar: y se vè del mesmo Acto de Corte, pues dize interuengan como en la arrendacion del General, adonde assisten como Iuezes.

Luego procedieron los señores Contadores contra la expressa disposicion del Acto de Corte, y sin jurisdiccion, pues no la tienen sino con interuencion de los señores Diputados nueuamente extractos.

CARGO QVARTO.

QVE NO PVDIERON CONDENAR AL Reyno en la paga del ſalario ſin oirlo, y citarlo, ſegun los drechos diuino, humano, y Fueros de eſte Reyno.

Los cargos referidos han tenido apoyo en el Acto de Corte *Extraccion de Contadores*, eſte lo tiene en todas las leyes diuinas, humanas, y Fueros de eſte Reyno, en las diuinas *Geneſ. cap.3. & 4. can. Deus omnipotens 2. q.1. Ioan.c.7.* en las humanas Canonicas *cap. inter quatuor de maior. & obed. cap. cum ex litteris de reſtit. in integ. cap.1. de cauſ. poſſ. & prop.* en las Ciuiles *l. de vnoquoque, ff. de re iud. l. nam ita demum, ff. de adopt. l. defenſionum facultas, C. de iur. Fiſc. lib. 10.* en nueſtros Fueros *For. de in ius vocando, & Obſ. de citatione*, podria exornar la materia de citatione, porque drecho ſe induxo, que obra ſu omiſsion, en que juizios ſe ha de obſeruar, y otras coſas latiſsimamente por ſu extenſion; pero por ſer tan ſabido, y apoyado de los DD. que es ſu defecto contra los derechos que he referido, y haze nulo el proceſſo, y ſentencia, aun en fauor del no citado, me remito a lo que tratan los DD. *in tit. ff. & C. de in ius vocan. ff. de requir. reis. Vant. de nullit. ex defect. cit. Marant. de ord. iud. 6. p. memb. 1. num. 1. Mar. Socin. tract. de citat. Peguera in pract. crim. rub. 6. de citatatione, ſeu in ius voc.* que refiere infinitos Autores, y textos, de nueſtros Practicos *Bard. in For. de in ius vocando, rep. verb. citatio; vbi Portol. Seſſe decif. 365. nu. 2. tom. 3.* y aſsi ſolo tratarè de lo que ſe puede replicar contra eſte principio tan ſolido.

Reſponden en ſus defenſiones los acuſados, que no citaron al Reyno, porque proceden ex inquiſitione, y que

en

en tal modo de proceder no se cita. Conuencese esta respuesta, pues el Iuez aunque proceda ex inquisitione, no puede quitar la defensa: Luego debe citar, y dar copia a la parte, pues la citacion es para la defensa, este argumento hizo *Peguera in pract. crim. cap. 12. de processu per inquisition. §. 6. num. 2. Ratio autem quare reo publicatur inquisitio cum termino ad se defendendum, quia nemo debet condemnari, nisi prius dato termino ad faciendas suas defensiones etiam si fuerit delictum sponte confessus, & ita practicari per totum mundum, attestatur Saly. in l. 2. post num. 7. C. de custod. reor.* suplico se vea, que es magistral; *Mar. Socin. de citat. ar. 7. num. 8. Quinto procedit siue procedatur ad petitionem partis siue per viam inquisitionis ex officio Iudicis. Practi. Papiensis in libel. forma inquisitionis, verbo fama publica pracedente*: Luego el que se proceda ex inquisitione, no quita el que se deba citar, y oir al interessado.

A mas, que no se procede ex inquisitione, quando ay instancia de parte, como se vè por lo que dizen nuestros Fueros, y Practicos, *For. vni. quod in fuct. vsur. verb. clamum, & verb. officium iudicis*: Atqui este juizio fue a instancia del señor Conde de Aranda: Luego no ex inquisitione, la menor se confiessa en las defensiones *art. 12.* ibi: *Y lo cierto es, que auiendose querellado ante dichos señores Contadores por parte del dicho señor Regente el Oficio de la General Gouernacion, de que se le deuian las cantidades mencionadas en dicho articulo*: Luego si fue a instancia de parte, no ex inquisitione, que es digno de reparo para lo que dirè en adelante.

Replicòse, que no se requeria citacion, porque quien auia de pagar era el Administrador, que este estaua presente, y que al presente no se requiere le citen. Se responde, que aun es dudosa la proposicion, si al presente se le debe citar, por la diuersidad de opiniones q̃ refiere *Vant.*

de

de nullit.ex defectu citationis, num. 18. pero concedida no ſe cumpliô con eſtar preſente el Adminiſtrador, pues el, ni primario, ni ſecundario tenia interes, ni daño en la paga, ſiendo de dinero del Reyno, y no ſuyo, y entregandolo compelido por los Contadores, *ad l. iuſti poſsidet de adq.poſſ.* y quando tuuiera algun interes, ſeria ſecundario; atqui ſe ha de citar el principaliter intereſſado, y no el ſecundario, y a aquel contra quien principaliter ſe dirige la peticion, *V ant.ibid.num.* 19. Luego la preſencia del Adminiſtrador no eſcusô la citacion, pues no era el a quien ſe dirigia la peticion principaliter, ni el intereſſado principal, y aſsi ni a quien ſe auia de citar. La razon porque al preſente no ſe cita, es, porque eſtandolo tiene noticia de lo qne le piden, y puede reſpondiendo defenderſe, *ex V ant.num.* 17. Sed ſic eſt (como reſulta del proceſſo) que al Adminiſtrador no ſe le diô noticia de la peticion para poder reſponder a ella, pues quando la tuuiera, fue a tiempo que ya eſtaua tomada deliberacion: Luego quando fuera el principal (que no lo es) no baſtò ſu preſencia para eſcuſar la citacion, pues no tuuo noticia, para la defenſa.

A mas, que auiendo el Adminiſtrador quando tuuo noticia de la deliberacion, nombrado por dueños de la accion a los ſeñores Diputados, que le mandaron con acto no pagaſſe, ſe les debia citar, como el que nombra dueño de lo que poſſee, que entonces ſe ha de citar al dueño, en terminos *Marian.Socin.in cap.quoniam frequenter, §.quod ſi ſuper, num.*26.*vt lite non conteſt.* Luego ni la preſencia, ni aun el que eſtuuiera citado el Adminiſtrador baſta para no auer citado al Reyno.

Vltimo ſe replicô, que por el Acto de Corte, tit. *Reſidencia de los Diputados a las cuentas*, tienen obligacion los nueuamente extractos de interuenir en las cuentas, y aſsi que ya eſtan citados por la ley, con que no ſe re-
quie-

de Corte, fue para q̃ los señoresDiputados asistan como Iuezes,no como reos en juizio,para juzgar cõ los señores Contadores, no para defenderse con su contrario, para decidir cuentas,no para pagar al Regente el Oficio la General Gouernacion su salario: Luego siendo tan para diuersos,y contrarios fines aquel mandato,como puede ser bastante a producir efectos tan diferentes,y valer por citacion para ser juzgado,el que solo fue llamado para juzgar. Los efectos para que se requiere la citacion, han de declarar mejor mi intento, *V ant. vbi sup. num.* 30. dize: *Dico illam debere esse talem vt citatus plenam, & particularem cognitionem actus fiendi habere possit.* Y mas adelante: *Alias si citatio non foret clara, sed talis quod citatus ad se defendẽdum instrui non potuisset, vt puta æquiuoca, vel obscura non artaret citatum, nec ipsum faceret contumacem, per tex. magistralem in l. cum qui aliter, & l. fin. §. fin. & vbique Bart. ff. quod vi, aut clam*, refiere otros. Vease pues si con la general obligacion de asistir tuuo noticia cierta el Reyno, de que le auian de pidir,ò por mejor dezir de que le pidian que pagara el salario del Regente el Oficio de la General Gouernacion,si con esso estaua bastantemente instruido para defenderse de lo que no sabia huuiesse de pidirse, como con lo obscuro,y equiuoco, ò por mejor dezir con lo que respetaua diuersos fines,y no declaraua los que se necessitauan para la defensa, serà bien se le priue de ella negandole la citacion.

Para que se conuença esta inteligencia supongo, que el Administrador, ò Arrendador està llamado por los Actos de Corte, *tit. Que los Diputados viejos assistan à las cuentas*, y *tit. extraccion de Contadores*, y otros, à dar cuentas para el primero de Iunio, y todos los Administradores por drecho tienen obligacion de dar cuenta finita administratione, *Escob. de ratiocin. cap.* 1. *nu.* 1. at-
qui

qui no obstante el precepto general, nō puēden ser condenados en las cuentas sin citarlos,y oirlos: Luego porque no basta la obligacion de la ley para excluir la citacion. La menor prueba *Escobar de ratiocin. cap. 31. num.21.* diziendo: *Insuper dubitatur, an executio pro reliquis posit fieri, quando rationi non interfuit Administrator, & dicendum videtur, quod non quia citatio partis, omni iure scilicet diuino, naturali, & positiuo, in quocunque iudicio, etiam quamtuncumquê summario, & executiuo requiritur, Bobad. in polit. lib. 2. cap. 5. num. 36.* hazese objecion con la *l. 2. § quod de frumentaria. ff. de admin. rerum ad ciuit. pert.* y responde en el *num. 22.* dexando variedad de explicaciones â aquel texto, ibi: *Mihi tamen prædicta DD. sententia satis non arridet, quinimo eam, ex dict. § quod de frumentaria deduci non posse arbitror, non enim verba illius textus aliquo modo innuunt, quod rationes annonæ frumentariæ absente, & non citatio Administratore dispungi, vel executari posint, sed hoc vnum decidere intendunt, scilicet quod postquam ad rationem reddendam Administrator citatus fuit, & ex eius libro rationum à se producto constiterit aliquid ex frumentaria annona in alios vsus conuertisse, hoc annonæ restituatur ex bonis Administratoris, etiam se ipse absens tempore sententiæ restitutoriæ fuerit.*

Con mayor distincion dize lo mismo, *cap. 10. num. 22.* ibi: *Quod Administratores debent coram Iudice citari ad offerendum computum, siue librum rationum, quod si hy non compareant in termino à Iudice asignato accusetur eorum contumacia, semel atquè iterum, quod si adhuc contumaces existant datur secundus defectus.* Y prosigue dando tercera moderacion, y antes de passar â condenarle, se le compele per capturam ad rationes reddendas: Luego consta por estas doctrinas, que aun-

que

que por ley ſe tenga obligacion de dar cuentas, no eſcuſa eſta obligacion al Iuez, para que ſin citar pueda condenar.

Con mayor razon proceden eſtas doctrinas en nueſtro caſo, pues hablan con el Adminiſtrador, quando llamado por la ley â dar cuentas, aun es neceſſario ſe le cite para lo meſmo que la ley lo llama, pero acà no eſtân llamados los Señores Diputados, para dar cuenta ſi han pagado,ô no,ni para reſponder â quien les pide que paguen, ſino antes bien para diuerſo fin, como he dicho: Luego ſi en el caſo del Adminiſtrador ſe requiere citacion,mucho mejor en el preſente, pues aliâs ſeria quitar la defenſa,que no pueden los ſeñores Contadores, *Suelu. ſemicent.2.conſ.22.num.27.*& 28. ibi: *Nulla huic parti manebat defenſio*, y conuence eſta verdad *Suelu. ibid. num.*30.& 53. Pues ſiendo aſsi que habla con Diputado llamado por la ley, no ſolo ſupone el que ſe le aya de citar, ſino darle copia de todo lo articulado contra el, *num.*53.ibi: *Et noluere illi copiam dare, vt ſe commode defendere poſſet*,y nombrarle,y exhibir los teſtigos incognitos, *num.*30.& 53. y por eſtas injuſticias notorias (aſsi las llama Suelues)ſe retractò la ſentencia de los Contadores en aquel caſo, como tambien ſe eſpera en eſte, aunque con medio diferente.

CARGO QVINTO.

QVE NO SE PVDO PAGAR EL SALArio, auiendoſe intimado al Adminiſtrador, que no lo pagara,aunque aliàs lo pudieran hazer.

Haſe probado arriba en el primer cargo con la inteligencia,y razon final del Acto de Corte, que en deudas que no proceden de data, y recepta de la adminiſtracion del

del Reyno, ni son Iuezes los Contadores parā pāgarlas â sus Acreedores, ni para hazer las pagar à sus deudores; y q̃ solo lo son de los señores Diputados, en respeto de lo que han gastado, no en lo que han dexado de gastar: De que se infiere, que en las deliberaciones que haze el Consistorio para gastar de la masa comun del Reyno, quando se dà cuenta de lo gastado, tendrân jurisdiccion para aprobar, y reprobar la deliberacion, pues la tienen para admitir, ò desechar lo gastado en virtud de ella (Esto se responde à este cargo en las defensiones, y no es al caso) Pero quando la deliberacion es para conseruar mas hazienda en la del Reyno, no pueden tener jurisdiccion para impugnarla, pues respetando à que aya mas hazienda, no la tienen para dexar de admitirla.

Si la deliberacion fuera para gastar, y se huuiera hecho con consulta de los Aduogados del Reyno, adhuc podria tener mucha duda, el si tendrian los Contadores jurisdiccion para impugnarla; pero quando con dicho consejo se delibera el que no se gaste, ni es del juizio de cuentas, ni aun el Acreedor podrà pidir la cantidad al Reyno, como indebite detenida ante el Iuez que lo es de la Vniuersidad auiendo sentencia, aunque esta sea injusta, y la detencion sin fundamento, en terminos mas apretados, *Losseo de iur. Vniuers. 3. part. cap. vlt. num.* 41. ibi: *Quid autem si Administratores publici aliquid de facto exigant indebite, illud peruenerit ad ipsam Vniuersitatem, seu eius Thesaurarium certe, hoc casu debet. hoc restitui per Vniuersitatem ei à quo exactum est indebite, secus si præcisset sententia condemnatoria, licet iniusta, tunc enim ab Vniuersitate non posset condemnatus repetere conditione indebiti, Bart. in l. 2. §. graui, ff. de admin. rer. ad ciuit. pertinent.* que suplico se vea.

Aplicanse con mayor razon estas doctrinas à nuestro

caso, pues si tienen lugar en lo que saca de hazienda agena indebito, quanto mejor en lo nada recibe ageno, sino que solo conserua lo propio, si quando la sentencia es injusta, quanto mejor siendo tan justificada; si quando el procedimiento era indebido; quanto mejor siendo conforme a toda razon, y ley, como lo tiene V. S. pronunciado en el processo *D. Petri Pauli Ximenez de Vrrea sup. iurisf. possessoria*: à donde auiendo citado al Reyno para que le pagasse su salario, se ha declarado, no ser parte para pidirlo, ni persona capaz para gozarlo: Luego aunque alias fueran competentes Iuezes los señores Contadores, no han podido obrar contra la deliberacion, y sentencia del Consistorio.

CARGO SEXTO.

QVE AVNQVE TVVIERAN IVRISdiccion para pagar deudas del Reyno, en este caso no la tuuieron por no ser la deuda liquida, y estarse pleyteando lo mismo en este Tribunal, à instancia del señor Conde, y preuenido la jurisdiccion.

Los Emperadores Gratiano, Valentiniano, & Thedosio, *in l. Vniuersi 27. C. Theod. quorum appellat. non recipit.* dizen: *Uniuersi quos in publicis contractibus MANIFESTISSIMOS debitores cognitio inquisitioue conuicerit statim, vt sententia fuerit promulgata obnoxij redibitione teneantur.* De esta decision parece, que no han podido mandar pagar los señores Contadores, deuda que no era cierta, y no se podia dezir el Reyno manifestissimo deudor, como esta ley requiere para obligarle à pagar, prueba lo mismo *Surd. decis. 159. nu. 13. & seqq. ibi: Et ratio est, quia debiti non liquidi non*

da-

datur executio, Bald. in l. 2. Cod. de exec. rei iud. Etiam si constet per instrumentum, quod ex forma statuti habeat executionem paratam, nam si debitum non est certum executio minime concedetur, Barth. in l. proinde, §. notandum, ff. ad leg. Aquil. latè Beci. in cons. 5. num. 6. & seq. Marcobrun. in cons. 91. num. 27. & seq. Et ratio est quia non posset dici in mora, qui aliqua se potest exceptione tueri, quo minus soluat dict. l. quod te in fin. l. si quis solutionem, ff. de vsuris, Ias. in l. quod te num. 8. Rip. 55. Menoch. casu 210. *num.* 46. De esta doctrina se prueban dos cosas, vna, que deuda incierta no se ha de executar, y otra, que la haze incierta el tener excepcion para no pagarla; atqui el Reyno tiene calificada con sentencia la excepcion legitima, que le competia para no pagar: Luego hizo la excepcion la deuda iliquida, è incierta; y assi no se deuia, ni podia como incierta pagar.

Procede lo dicho con mayor seguridad quando el juizio es sumario (como lo es el de los señores Contadores) porque tal genero de juizio no es capaz, para determinar, y pagar, sino deudas notoriamente claras, pero no las que tengan alguna dificultad, muy al intento *Amaya in l. vni. C. pœnis Fiscal. credit. præferri, lib.* 10. *nu.* 89. & 90. ibi: *Siquidem in re dubia, & controuersa non ex eo, quod creditores res suas persequantur debet deterior esse causa Fisci quapropter, tunc summaria cognitio sufficiet, quando notorie constat de iure creditoris per euidentiam facti*: Luego quando tuuieran jurisdiccion, solo fueran para las deudas notorias, no para las dudosas.

Quando no estuuiera la excepcion de no ser parte el señor Conde de Aranda, à fauor del Reyno, para hazer la deuda dudosa, y no deber pagarse con tanta facilidad, basta que el Reyno se aconsejò con Aduogados peritos, y graues para si deuia, ò no pagar, los quales respondieron,

ron, nò deuia pagar; y auerles aconſejado â los ſeñores Contadores, otros que deuian pagar, eſta variedad de opiniones, dizen los Doctores hizo la deuda iliquida, y dudoſa, *Surd. deciſ. 58. num. 8.* ibi: *Et Doctores authoritas facit rem dubiam, Barth. in l. qui Romæ, §. duo fratres num. 9. ff. de verbor. obligat. Burſat. in conſ. 74. num. 23. Multoque magis res efficitur dubia, quando multi ſunt, hinc inde Doctores atteſtantes de communi, vt poſt Angel. Abb. Alexand. Rimin. & alios dicit Neuizan. in ſilu. nupt. lib. 5. num. 74.* Luego viendo la variedad de opiniones ſe hizo incierta la deuda, è in dubio, no ſe le auia de obligar à pagar al Reyno; porque como dixo *Amaya, non debet eſſe deterior cauſa Fiſci.* Y ſi ſe dixere no les conſtô de que el Reyno ſe huuiera aconſejado para no pagar el ſalario, ſe reſponde, que lo confieſſan en lo que reſponden â la requeſta, ibi: *A mas de que ſiguiendo el exemplar de los Señores Diputados, que ſe aconſejaron para hazer la intima, de que no ſe pagara dicho ſalario de los Aduogados, y Procuradores de los Colitigantes con el ſeñor Conde de Aranda*: Luego les conſta de la variedad de opiniones; y aſsi de la incertidumbre de la deuda.

Agrauio fuera al Tribunal de V.S, dexar en terminos de incierto lo dicho, quando por ſu ſentencia eſtà declarado lo contrario en el proceſſo, en que citò al Reyno el ſeñor Conde, pues por las excepciones que propuſo, ſe declarò no deuia el ſalario à quien le citaua, y eſta excepcion nada tuuo de dudoſa, pues no ſe reſeruò â la difinitiua, non entis nullæ ſunt qualitates, *l. eius qui in Prouintia, verſ. quoniam, ff. ſi certum petat. Dueñas axiom. iur. lit. N. num. 52.* Luego no ſe puede dezir huuo deuda incierta, quando la ſentencia de V.S. aſſegura, que es cierto el que ni huuo deuda: Luego ſi ſolo la duda baſta, para que por conocimiento ſumario, ni proceder

exc-

executiuo se pága ; con quanta más rázõn quãndo era cierto que no auia deuda.

Auiendo el señor Conde de Aranda citado ante V. S. al Reyno, para que le pagara su salario, y contestado la lite en las excepciones, no debian pagarlo los señores Contadores, pues le obstaua al señor Conde la excepcion litis pendentiæ, que obsta a quantos puede perjudicar la sentencia del Iuez ante quien pende la lite, *Sesse de inhib. cap. 2. §. 3. num.* 34. & *decis.* 158. *num.* 5. y no pueden alegar ignorancia del pleyto para auer propuesto la excepcion, pues confiessan su noticia en la respuesta a la requesta, ibi: *Y que el Reyno no tiene introducida lite, sino es, sobre si es capaz, ò no siendo repuesto en el Condado de Aranda de ser Regente el Oficio de la General Gouernacion:* y aunque padecen engaño en dezir, que la lite es sobre la retencion, ô incompatibilidad del Oficio, porque la lite solo se introduxo para cobrar el salario negado, y para esso se le citò al Reyno, como se puede ver del processo; pero para no tener disculpa en no proponer la e xcepcion de la litispendencia, bastò tener noticia de que auia pleyto, pues sabiendo que lo auia, debian aueriguar si era sobre lo mismo que pedia, con que vieran le obstaua la dicha excepcion, y de no auerse informado tocando de preciso al cumplimiento de sus oficios, se descubre con euidencia el modo de su proceder, y si merecen castigo, *Sesse in tract. syndic. n.* 10. & 16. que ponderarè en adelante.

Persuadese mas, pues quando fueran Iuezes competentes, estando (como estaua) preuenida la jurisdiccion por este Tribunal, no pudieron obrar en cosa alguna, que pudiesse perjudicar la pretension de los litigantes, ni la parte pudo variar juizio: Luego assi en entrometerse procedieron sin poderlo hazer, como en no proponerle al Conde la excepcion, de que no podia variar el antece-

 den-

dente, prueba *Marta de iurisd.p.2.cap.2.nu.4.cum seqq.* adonde empieza diziendo: *Verum quia præuentio dupliciter consideratur scilicet, vel respectu Iudicis præuenti, ne amplius se intromittere possit, vel respectu partium ne forum mutare possint de singulis cõsideremus.* Ni valdra dezir lo que arriba, que no tuuieron noticia, de que el pleyto fuesse sobre la paga del salario. Porque se responde, que el no tener essa noticia, fue culpa suya, pues sabiendo auia pleyto (como se confiessa en lo que responden a la requesta) debian informarse de su calidad, y el no auerlo hecho, es lo que mas prepondera el delicto.

Quede pues a la consideracion de V.S. que para no obligar a pagar por medio executiuo, basta qualquier razon que ofusque la deuda; aqui tantas que la hazen incierta, no aprouechan: el juizio sumario, no puede pagar sino lo notoriamente claro, aqui procediendo de esse modo, se paga lo notoriamente incierto: El deudor que cũple con la buena administraciõ de su hazienda, si le conuienen para la paga, vsa de la excepcion que le defiende; aqui teniendo repetidas excepciones de no ser parte, y de litis pendencia, se oluidan; por no pagar aun lo injusto, se pretende; aqui por pagar lo justo, se desprecia. Y siendo assi, que no auia riesgo en dilatar la paga, hasta que la assegurara de V.S. la sentencia, pues en duda se debe seguir lo mas seguro, *l. si fuerit, §. vult, de reb. dub. Dueñas axiom. iur. lit. D. nu.* 223. La parte que tiene seguridad, se omite; y la que es tan perjudicial, y padece tantos riesgos, se executa.

CARGO SEPTIMO.

QVE NO SE PVDO ENTREGAR LA cantidad sin fianças, que resguardaran al Reyno para su recobro.

Caso omisso es en el Acto de Corte, tit. *Extraccion de*

Con-

Contadores, el q̃ las cantidades q̃ entregan los Contadores ſe den,ò no con fianças(quãdo ſine veri præiudicio ſe cõcediera la juriſdiccion de darlas)y aſsi ſe debe recorrer al drecho comun, el ſeñor Rey Don Iayme in *Proœm.* 1. *Fororum,Molin.verb.Fori Aragonum, col.2.fol.* 155. *vbi Port.Monter deciſ.*11.*n.*16. & 17. ſegun el qual la ſentencia que tiene execucion,no obſtante el recurſo, ſe ha de executar con idonea caucion, *Cancer* 3. *p. var.de ſent.& earum execut.cap.*17.*num.*147.ibi: *Quæro duodecimo certum eſt,& iure communi,& municipali,Regias ſententias non obſtante,quod ab eis ſit ſupplicatum pendente cauſa ſupplicationis,mandari executioni præſtita cautione idonea per illum, qui ſententiam exequi vult*;para que eſtè aſſegurado el Iuez,y la parte,que puede obtener en el recurſo,*Farin.in reper.iud.q.*48. *nu.*34. *Debet tamen qui inſtat pro executione dare cautionem de reſtituendo in euentum, quod petens reſtitutionem illud obtineat,Cap.ſuſcitata* 6.ibi: *Et mandamus vt ab Epiſcopo ipſo recipiatis idoneã cautionem*: Y lo diſpueſto en eſte *cap.ſuſcitata*, es diſpoſicion en conſequencia de la general conſtitucion del drecho, que manda ſe dè caucion antes de executar la ſentencia, *Abbas in d.cap. ſuſcitata,num.*8.ibi: *Tunc mandatur ſententia executioni recepta cautione,de quo hic, & ſic videtur ſentire gloſſa,quod iſtud quod hic dicitur procedat de iure, ita quod in cõſequentiam ab alijs iudicibus eſt tradendum, & in hoc eſt iſte tex.ſing.*

Perſuadeſe mas, pues la razon en que ſe funda el que ſe dè caucion,es en la equidad,como ſe vè *ex d.cap. ſuſcitata*,ibi: *Æquitate penſata*;y es juſtiſsima,que eſtando ſugeta a retractacion la ſentencia, ya que tenga el priuilegio de que ſe execute,ſea con ſeguridad,dando caucion por el recurſo, pues por la duda de que ſe puede retratar, ſe ha de dar caucion,*Auth.qui ſupplicatio, C. de præcib.*

imp.

imp.offer.vbi Iaſ.num.3. & add.ad eum lit. A. Peguer. in pract.rub.29.num.7.49.50. & ſeqq. adonde refiere muchos *Farin.ſelect.deciſ.619.num.4. & 5.* y generalmente en todo lo que ſe executa a rieſgo de reuocarſe, por dudoſo ſe debe dar, *gloſ.in d.cap.ſuſcitata, verb. cautionẽ,* ibi: *Hoc generale eſt vbicumque in dubio aliquis admittitur, quod ſemper ille, qui admittitur praſtauit cautionem, C.de leg.l.in fraudem, C.de petit.hæred.l.vlt.1.reſponſo.*

Por eſta diſpoſicion del drecho, nueſtros Fueros en la execucion priuilegiada de la ſentencia de lite pendente, mandaron ſe dieſſe caucion de reſtituir los bienes cõ ſus frutos al que obtuuiere en otro articulo, ò en el recurſo, *For. Item por dar forma 23. & declarando 24. de apprehenſ.reper.verb.Apprehenſio,fol.36.col.2.Portol.verbo Apprehenſio,el 3.num.10.Seſſe deciſ.203.* Eſto ſe haze en vn proceſſo, y ſentencia tan priuilegiado como el de aprehenſion: Luego mucho mejor en el de los Inquiſidores de cuentas, pues ſolo tiene el ſer la ſentencia priuilegiada para la execucion, *For.vnic.tit.de la ſentencia de los Inquiſidores de cuentas de 46.* y de ſu naturaleza, no era priuilegiada la ſentencia.

Reſpondeſe en las defenſiones, que no acoſtumbran los ſeñores Contadores pagar con fianças. Y que no auiendo recurſo interpueſto, no ſe neceſsitò. Se reſponde: A la primero, que no ſe prueba eſſe eſtilo: A lo ſegundo, que las fianças ſe han de dar ante executionem ſententiæ, ſegun lo que probè arriba, y aſsi ſe faltô entonces; â mas, que la razon porque ſe dâ caucion, es ſolo, porque ſe puede interponer recurſo, no porque eſtâ interpueſto, *ex d.For.de appreh.* Atqui quando ſe dio el dinero, ſe podia interponer: Luego eſſa poſsibilidad baſtò para que ſe debieran dar fianças, alias diriamos, que tambien en los proceſſos de aprehenſion ſe podria executar la ſentencia

ſin

sin dar fianças, si quando se pide la execucion no ay interpuesto recurso, aunque se pueda intentar: Luego se requiere solo por lo possible la caucion taliter, que aunque despues no se valgã del recurso, no se reualidaria el vicio de no dar fianças, *l. quod in initio 30. de reg. iur.*

CARGO OCTAVO.

QVE CONTIENE LAS CIRCVNSTANcias del modo con que se executò la paga de dicho salario, y se manifiesta el dolo con que se procediò.

Para la entrega del dinero mandaron los señores Contadores traerlo al Tribunal, y aunque respondiò el Administrador, que no tenia cantidad alguna del Reyno, pues antes pensaua hazerle grande alcance, no obstante esta escusa, se le mandò traer el dinero, ò ir a la carcel; De lo que se responde a este cargo en el 11. de las defensiones, consta, que la razon porque le compelieron a traer el dinero, fue, porque no se auian passado las cuentas, ni hecho el leuantamiento de ellas, con que no constaua el que no tuuiesse dinero del Reyno.

Esta respuesta es la que manifiesta mas el delicto, *Salg. in laber. cred. p. 3. cap. 7. à num.* 20. trata en terminos la question, si se le puede obligar al Administrador a que pague lo que ha recibido, sin passar la cuenta de lo que ha gastado; y decidiendo dize en el *num.* 21. *Nam cum ad hunc finem, & effectum soluendi creditoribus, & aliter expendendi authoritate, & iusu iudicis bona cõcursus ab initio receperit potest facile contingere tot soluisse delegationes, & tot expensas fecisse vt certa reddatur sua negatiua assertio. Et nulla via hæc clarior, & certior apparebit, quam ex ipsa ratione quam*

reddere administrator offert; quã pendente rigor coactionis quiescere debet, *cum incertum sit interim ea pendente an creditor, vel debitor sit administrationis, ita probarunt Escob. de ratiocin. cap. 21. ex num. 12. Vt interim quod expensi ratio non est recepta introitus, & receptum ab administratore exigi non potest*, refiere muchissimos Autores, y suplico se vea hasta el *num.* 34. que prueba con erudicion esta proposicion.

Con toda extension trata lo mismo *Escob. d. cap.* 21. y en el *num.* 18. dize: *Quia quemadmodum in ciuile est iudicem, nisi tota lege perspecta iudicare, vt in l. in ciuile, ff. de legib. sic in ciuile esset administratorem executare, nisi tota ratione perspecta hoc est datis, & acceptis examinatis finis, namque rationis forsitam à proœmio aborreret.* El mesmo delicto que comete el Iuez, que dà sentencia sin ver toda la ley, notar todo el processo; y enterarse de todo lo alegado, el mesmo comete el que manda pagar al Administrador antes de passarle las cuẽtas, y se vea si alcança a la administracion, ò la administracion alcança a el: Luego el delicto se confiessa en la defensa, pues antes de passar cuentas, y liquidar los alcances, no se le pudo obligar al Administrador a pagar. Añadese, que hecho el leuantamiento quedô deudor el Reyno en 7902. lib. 7. suel. 10. din. y 2633. lib. 5. suel. 4. din. en que se vè la injusticia de auer hecho pagar al Administrador haziendo alcance tan grande. A mas, que si es disculpa el que no se auian passado las cuentas, no se ha probado en el processo, que entonces no estuuieran passadas, y asi no està probada la disculpa.

Y si se dixere, que *Escobar d. cap.* 21. refiere muchos Autores que defienden lo contrario, y que el seguirlos es disculpa bastante, *Plot. cons.* 131. *num.* 8. *volum.* 1. *crimin.* Se responde: Lo vno, que tiene la contraria por mas verdadera, y mas comun, y la comun opinion, se ha de se-

guir

guir in iudicãndo,& consulendo,& in foro cõnscientiæ, *DD.commnniter in cap.1.de constit. Bobadil. in polit. lib.2.cap.7.num.7.& 13. Farinac.lib.1. cons.71.num.3. Bobad. lib.3. polit. cap.3. num.* 44. digno de verse en la question, â mas que como dixe en el cargo sexto, solo la variedad de opiniones en los Doctores, hizo dudoso el procedimiento,y en duda se deuia elegir lo mas seguro,y mas fauorable al Reyno, que era no executar al Administrador,y no lo menos cierto, y mas perjudicial, pues entonces escusa de delicto el seguir la opinion menos comun, *quando non tractatur de præiudicio alicuius*, ita *Bertazol.cons.80.num.3.lib.1.& cons.257. num.15. & seq.lib.2.*referido por *Farin.consil.lib.1. cons. 60. in addit.lit.E.* Luego en nuestro caso, que se trata del perjuizio del Reyno,no escusá el delicto.

Es digno de ponderacion el modo con que obligaron al Administrador a traer el dinero: pues siendo asi, que solo con auerle mandado al Portero executara la cantidad en sus casas,parece se conseguia el fin, le mandauan lleuarlo a la carcel si no obedecia,que en persona en quiẽ concurren tantas prendas de calidad,y estimacion, fue el mayor torcedor,por no passar por la ignomitia de la prision; y aunque se dixo podia ir a la carcel, pues sabida la materia no peligraua su reputacion, se puede responder con el *Abbad*,siguiendo à *Bald. in cap. suscitata de restit.in integ.num.*8.ibi: *Quando quis esset ducendus ad carceres quasi innuat, quod licet in facto possit reuocari respectu futuri temporis non tamen possit reuocari respectu præteriti, & respectu ignominiæ, nam impossibile est facere,quod quis nõ fuerit in carcere,& quod non fuerit pasus illam ignominiam*: de que se descubre la malicia, pues no siendo necessario, se valieron de vn medio tan riguroso, è irreparable, como el de la prision, pues fue cobrarlo por violencia,que induce dolo, *Farin.*

q.89.

q.89.num.127.Mascard.concl.532.num.134.

Al entregar el dinero, como el Administrador viô se daua a Procurador del señor Conde, hizo requesta para estoruarlo, narrò la intima que le auia hecho con acto el Reyno, y siendo materia tan graue, sin mas dilacion se executò la paga, despreciando la interpelacion, de que se presume dolo, *Mascard.concl.532.num.53.*ibi: *Decimo septimo fallit in eo qui spreta prohibitione, seu denuntiatione sibi facta, ne quid faceret, & illud fecit eo enim casu contra talem præsumitur dolus, vt respondet Vlp. in l.ait Prætor, §.si quis particeps, ff. quæ in fraud. credit. Farin.d.q.num.*142.pues para diferir la accion, y determinarla con mas tiempo, bastô la deliberacion del Reyno para hazer la intima.

Y si se dize, que por temer auia el Reyno de estoruarlo, no se tomò tiempo mas dilatado, digo es essa la muestra mayor de la malicia, *Mascard. num.*54. *Hanc verò decimam septimam limitationem, velim extendas contra scientem futuram sibi prohibitionem, vel denuntiationem, & tamen illud fecit etenim eo etiam casu præsumitur contra eum dolus, vt traditum est à Crau. d. cons.6.nu.76.quod multis comprobat.Farin.d.q.nu.*143. Luego el preuenirse de esse riesgo, declara el doloso modo de proceder; Porque, ò el medio que auia de vsar el Reyno, era bastante a defenderle, ò no; si era bastante, fue injusticia notoria quitarle la defensa, como se ha probado en el cargo quarto; si no era, no auia riesgo para la execucion de la sentencia.

Hizo el Reyno luego que tuuo noticia de la entrega del dinero requesta, para que reuocaran la sentencia, y no bastô para conseguirlo, con que es repetido el dolo que pondera *Mascard. d. num.*53. Replicôse, que dada sentencia no se podia retractar, aunque el Reyno tuuiera razon para que no se pagara. Respondo, que es fauor de

las

las Comunidades, Iglesias, pupilos, y otros, el que se pueda retractar la sentencia a semejança del Fisco, *l. vni. de sent. adv. Fisc. latis retr. Garcia de nobil. glos. 6. §. 2. n. 9.* A mas, que no ay Fuero que estorue el reuocarla, pues V.S. dada vna sentencia tal vez la reuoca en los diez dias de la confirmacion; y no puede aprouechar a los señores Contadores esta disculpa, pues entendieron se podia reuocar, y assi retractaron en parte la sentencia que se diò ha tres años contra el Doctor George la Balsa, y mejor pudieran esta, siendo los mismos que la dieron.

Pruebase con el testigo 1. en la demanda, sobre el art. 10. que este procedimiento se hizo de noche, ibi: *Y aunq̃ es verdad q̃ estando en esto era ya de noche*, y es presumpcion de dolo hazerlo en esse tiempo, pudiendo hazerse de dia, y no auiendo precissa necessidad para hazerlo a aquella hora, *Menoch. de præsumpt. lib. 4. præs. 12. nu. 7.* ibi: *Imò dolus præsumitur quando sine necessitate aliquid fit noctis tempore quod die fieri potest*, y habla en caso de testamento, siendo assi, que no era razon dilatarlo, por la incierta hora de la muerte, y poder morir sin hazerlo: este riesgo no auia en este caso para auerlo hecho antes, ò dilatarlo al otro dia. Lo mismo prueba pluribus *Farin. q. 89. num. 130. & 134.* y en terminos *Suelv. in semic. 2. cons. 22. num. 38.* ibi: *Quinta nullitas est, quod noctu plura acta in processu facta fuere, & licet omnes actus extraiudicialis noctu fieri possint, Polid. Ripa tract. de noct. temp. cap. 116. non tamen iudiciales sub pœna nullitatis*, como era el que trataua *Suelues*, y a su paridad este de que tratamos: y parece que todo esto se encaminò, a que no huuiera quien diera noticia a los señores Diputados, ò por mejor dezir, a quitarle la defensa al Reyno, y lo que clam fit, se presume doloso, *Farin. d. q. num. 130.* Y en el *num. 136. Diu quod clam fieri dicitur illud quod fit ignorante eo ad quem res pertineuat.*

Y si se dixere, que esto solo se prueba con vn testigo: respondo, que solo esse haze probança semiplena, y que basta para necessitar al conuenido a probar lo contrario, *Farin.de testib.q.63.num.52.* lo qual, ni se ha probado, ni alegado se hizo de dia, ni contradicho a que se hizo de nocho; y assi parece que es confessarlo, pues no se halla probado lo contrario.

En materia tan graue, es muy de consideracion la breuedad con que se deliberô, pues de ella se induce dolo, *Mascard.d.concl.*532.*num.*123.ibi: *Septuagesimo fallit, etenim ex breuitate temporis præsumitur dolus, ita docte scripsit Acurs.in l.si ventri,§.fin.in vlt.glos.ff.de priuil.cred.Menoch.de præsumpt.lib.2.præsumpt.75.nu.* 36.ibi: *Cum diximus non præsumi pro solemnitate, nec pro iustitia sententiæ præcipitantur latæ. Farin. q.* 89. *num.*115.*&* 120.de materia plura *Suelv.in semic. cons.* 28.*a num.* 10. Y es de ponderar para la breuedad lo que dixo el test.1.en el art.9.de la demanda, ibi: *Viò el deposante que entraron en dicha Sala los dichos Dotores; y luego vio, que dichos señores Contadores mandarõ &c.* De que se vè, que de entrar â mandar traer el dinero, huuo tan corta distancia, que dixo el testigo, *y luego.*

El silencio con que se tomò deliberacion, fue de calidad, que tres testigos traidos por el Reyno, que estauan alli, lo concluyen con seguridad, de que se induce dolo, *Mascard.d.concl.*532.*num.*34.ibi: *Suspicionem doli est contra sententiam, quam quis diu tacuit, & ocultauit, Crauet.cons.*298.*num.*17. de no dar noticia al Administrador para que se queria el dinero, sino antes hablando con cautela, *Mascard.num.*68. *Vigesimo quinto fallit, quando quis aliquid agit confuse, & sub inuolucro nulla causa cur ita faciat expressa, nam contra talem præsumitur dolus, Farin.d.q.89.num.*111. *Ex taciturnitate, ac dissimulatione eorum quæ si fuissent expressa ac-*

tus

tus non sic ad fauorem agentis fuisse celebratus. De la demasiada cautela en que le acompañara el Portero., no le dexara hablar con alguno, ni diuertir a otro acto, y si lo hazia le lleuara a la carcel, el aduertimiento hecho al Portero, que le acusarian sino cumplia todo lo referido, circunstancias jamas acostumbradas,. *Mascard. nu.* 103. *Quinquagesimo quinto fallit in vtente nimia cautela, arguit dolum, Farin. d. q. num.* 122. *Mascard. num.* 75. *Vigesimo nono fallit, quando quis actum insolitum facit, nam ex eo præsumitur dolus.* Del cuydado con que se procurò que todo se hiziera en vn tiempo, tomar deliberacion, ir por el dinero, traerlo, auer Procurador que lo recibiera, y entregarlo, sin tomar tiempo para la consideracion de la intima, *Farin. d. q. num.* 116. ibi: *Hinc dolum præsumi quando vnico temporis momento omnia facienda quis curauerit consuluerunt, Paul. de Castro cons.* 174. *contra superius consulta num.* 9. *vers. est etiam hæc præsumptio lib.* 5. Y en el numero siguiente: *Hinc & dolum præsumi ex vicinitate actuum, & ex eo quod incontinenti, seu statim fit, Mascard. d. concl. num.* 41. *&* 127.

De lo ponderado en los cargos 1.2.3.5. y 7. se presume dolo, pues fue acto ilicito, *Mascard. d. concl. num.* 10. y contra la ley, *Farin. d. q. n.* 81. *Mascard. sup. n.* 47. y mas siendo contra la obligacion de su oficio, *Farin. num.* 95. *Mascard. num.* 80. De el cargo 4. se induze el mesmo dolo, y mayor, pues fue su omission contra los drechos diuinos, y humanos, y mas ocasionando grande daño, *Farin. d. q. num.* 78. *Mascard. d. concl. num.* 18. *Bobad. in polit. lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 45. *&* 48. Tambien siendo Iuezes errando en materia de drecho tan sabido, y vulgar, *Mascard. num.* 120. pues ignorar el requisito de la citacion, es no saber lo que todos saben, y es dolo, *Mascard. nu.* 115. Y en lo que los acusados se defienden con dezir lo igno-

raron, se vè deste cargõ nõ les aprouecha la ignorancia, por ser por su culpa, pues si huuieran citado al Reyno, nada ignoraran de lo que importara a su defensa.

Del cargo 6. el no auer propuesto la excepcion de no ser parte el señor Conde de Aranda para pidir el salario, la de la litis pendencia, y preuencion de jurisdiccion, *Farin. d. q. num. 96.* ibi: *Hinc etiam præsumitur dolus in eo qui non vsus est remedijs oportunis ad actum quem gerit.* Y en el *num. 92. Quinta doli præsumptio est, quando quis non facit id quod facere debet.* Y en el 95. *Hinc præsumitur dolus in omitente facere illud, quod quis ratione officij facere tenetur.* Y mas adelante: *Quod ex negligentia in officio dolus præsumitur*, y se aumenta siendo el acto en daño del Reyno, y sin comodidad propia, *Farin. num.* 144. refiere muchos Autores.

Añadese el que no tenia que pagar cosa alguna el Reino, pues la sentencia de V.S. le defiende por la excepcion notoria que le compete, y se vee la enormissima lesion que padece el Reyno, por obligarle â pagar lo que no debe, de que tambien se presume dolo, *Farin. num.* 140. *Decima septima præsumptio doli, & fraudis est illa, quæ oritur ex enormi, seu enormissima læsione, l. omnes, §. lucius, ff. de ijs quæ in fraud. cred.* y se vee el modo de proceder, pues dizen en la requesta, que el pleyto que pendia ante V. S. era no sobre la cobrança del salario, sino sobre si podia, ò no ser Regente el Oficio de la General Gouernacion, lo qual es falso (salua pace) como se puede ver del processo, que solo era pidiendo el salario, y de assegurar lo que no es, se induce dolo euidente, y verdadero, *Farinac. n.* 106. *Hinc dolus, etiam præsumitur ex falsa expressione, assertione, vel persuassione.* Et num. 107. *Iste autem dolus, ex falsa assertione, seu persuassione resultans dicitur dolus verus, & euidens non autem præsumptus.* Et num. 109. *Et rursus præsumi-*

mitur dolus non solum ex falsa expressione, sed etiam ex eo, quod quis affirmat pro vero illud, quod ignorat esse verum. Y es de notar, que le pagaron por exercer el Oficio, como consta de su respuesta a la requesta; siendo assi, que por su mesma probança consta, que lo mas del tiempo estuuo en Madrid, en el qual no exercia.

De que se vee la justificacion de esta acusacion, siendo los procedimientos hechos con tanto genero de dolo, como se ha ponderado.

CARGO NONO.

QVE SE ACONSEIARON DE ADVOgados que lo eran del señor Conde de Aranda, y auian declarado su animo, y que se debiò citar al Reyno, para que dixerá si eran, ò no confidentes.

Confiessan los acusados, que eligieron por Assessores à los Doctores Iuan Baptista Gomez Rajo, George la Balsa, y Bartholome Perez de Nueros, y assi otro delicto à mas de los ponderados, pues aconsejarse de Aduogados que lo han sido de las partes, no lo puede hazer el Iuez, ni el Aduogado, *For. vnic. de Consiliarys, rep. vlt. Aduocatus, fol.* 10. *colum.* 2. Replicôse, que el Fuero habla con el Aduogado que no pueda aconsejar; mas no con el Iuez, respondese, que lo mismo es en el Iuez, sabiendo que auia aconsejado â alguna de las partes, por la razon del Fuero, vt causa suspicionis amoueatur; y se prueba del *Fuer. vnic. de Assessor.* En donde se dize comete delicto el Iuez que induce el Assessor, para que le aconseje lo que èl desea, y esto sucede eligiendo el que ha declarado su animo a fauor de lo que el Iuez pretende.

Dizese que no tuuieron noticia, de que fuessen Aduo-

gados del señor Conde de Aranda, ni declarado su animo; y assi esto solo podia ser delicto en los Aduogados, pero no en los señores Contadores: Se responde, que parece lo confiessan en lo que responden à la requesta que les hizo el Reyno, ibi: *Sin que pueda increparseles, de q̃ se ayan aconsejado con Aduogados que lo son del Conde de Aranda*: Luego confiessan que sabian que lo eran, y solo responden, que tambien para hazer la intima, de que no se pagara el salario, se valieron los Señores Diputados de Aduogados que lo eran de las partes que litigauan con el señor Conde, y que no auian declarado su animo, ibi: *No tenian declarado su sentir, ni aconsejado, sobre si se deuia pagar el salario, ò no à dicho señor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea*, de estas palabras se arguye: Luego sabian que eran Aduogados de dicho señor Conde, y acerca, de que tenian declarado su sentir para el argumento à sufficienti partium enumeratione: Luego por lo mismo sabian que auian firmado la consulta de la retencion del Oficio.

Conuencido el dolo en la eleccion de los Assessores, quando se quiera insistir en la disculpa de la ignorancia, se responde, que no les puede aprouechar, porque fue por su culpa, en no auer citado el Reyno, pues con esso huuiera tenido noticia, y los recusara por sospechosos. Siendo assi, que estos no son Assessores de ley, sino elegidos por el Iuez, â mas de la obligacion de citar al Reyno para la defensa de la causa, se le deuia citar para la nominacion de Assessores, para que respondiera si los tenia, ô no por confidentes, *Giurba cons. 72. num. 6. in fin.* ibi: *Iudices sunt, iurati Patres terræ ali, ciuili in causa, cum Assessoris Iurisperiti voto, quem eligere non possunt, nisi citatis prius partibus ad minus suspectorum listam exhibendam*, *Bald. in l. 1. Cod. de relati. num. 5. cons. 170. volum. 3. num. 3.* ibi: *Item non præsuponitur,*

quod

*quod pars aduersa fuerit requisita, quod daret suspectos, & confidentes, sicut dari oportet, etiam de iure communi. Asin in prax.§.25.cap.15.ad fin. Capic.decis. 138.ad fin. Viui. decis.363. num.*10. referidos con otros muchos por *Giurba*: Luego tuuieron obligacion de citar al Reyno, para la defensa en la causa, y à mas para la nominacion de los Assessores, cuyo consejo se queria seguir, aliàs se vee conocido el dolo de elegir los que tienen declarado su sentir.

No era necessario, segun estas doctrinas, aueriguar la question, si el Iuez que juzga mal de consejo de Assessor, se escusa, y solo el Assessor delinque, porque essa supone el Assessor dado por la ley, ò elegido por el Iuez, y partes con la solemnidad referida, y asi no auiendose guardado la de citar â su eleccion al Reyno, estamos en caso claro, de que estarâ obligado el Iuez; pero sin embargo para mayor muestra de la justicia de mi parte, se verâ, que aun quando no huuiera lo dicho, no escusara.

Diferencia dan los Doctores entre el Iuez que tiene Assessor de ley, cuyo parecer ha de seguir, que entonces el consejo le escusa, y el Iuez que lo elige por su voluntad, cuyo dictamen puede seguir, ò deponer, que entonces el consejo no disculpa: esta es la mas cierta opinion, aũque ay mucha variedad, en si era graduado de Doctor, ô no, si perito, si acostumbrado a dar consejo en tales casos, *Farin. crimin. part.*3. *quæst.*111.*num.*467.*& seqq.* que refiere muchissimos, y trata la materia, *usque ad num.* 478. â quien me remito por no cansar. Viendo nuestros Legisladores, quan diuididos estauan los pareceres de los Doctores, en el *Fuero vnic.de Assessor.* aprobaron esta distincion por mas cierta, pues alli se pone la distincion, que el Iuez Ordinario que sigue el parecer del Assessor que tiene de ley, y deue seguir, esta escusado, pero à contrario quando el Assessor no es de ley, sino

eli-

eligido por el Iuez; y à quien no tiene obligacion de seguir, no se escusa, *Bard.in For.vnic.* ibi: *Isto casu quo sibi elegit Assessorem, non excusatur eius consilio*; y mas adelante: *Regulariter enim tenetur Iudex de imperitia sui Assessoris dicto casu quando eum sibi elegit.* Y aunque refiere algunas limitaciones, pero essas quando tengan lugar, serà in viam iuris, pero no en este Reyno, porque el Fuero abraçô, è hizo ley la distincion que he referido.

Con toda distincion, y claridad lo dixo *Pastor* en las notas *ad d.For.lit.A. Ut excluderet voluntarios, quorum consilium Iudices non excusaret, quia nec censentur eorum Collegæ, ex Bart.in l.1.§.si plures, ex num.2. de exercit.* De estas palabras se vee, que lo que in viam iuris podia tener algo de disputa, por la variedad de opiniones lo dexô sin ella la disposicion de nuestro Fuero. Y si se dixere, que aunque el Fuero en esse caso permite la acusacion, pero no por esto dize, que no se escussen, auiendo pidido consejo: Respondo, que quando el Iuez juzga mal, aunque aya pidido consejo, litem suam facit, y asi no se escusa, *Farinac. numer.* 467. Tambien parece se adaptan sus palabras, ibi: *O por inducion suya. el Assessor fuesse mouido aconsellarle*; pues auiendo elegido los Aduogados de la parte que pidia, y teniendo en lo mismo declarado su sentir, el elegirlos, siendo sospechosos, fue inducirlos para dar el consejo, pues es peligroso el litigar delante de Iuez sospechoso; *Barth. tract. de iudice suspecto recusando in princ.*

Dizese en la respuesta de la requesta, q̃ sobre si se deuia, ò no pagar el salario pendente lite, no auian declarado su dictamen, suponiendo que sabian le auian declarado en la retencion del Oficio, como fundè arriba, esto se vence, diziendo, que entendiendo auia justicia en la reten-

tencion, nõ era posible dexar de entender, se le deuia pagar pendiendo la lite, por el argumento de maiori ad minus, *Euerar.loco 66. & 67.* pues no es compatible tener justicia en vn pleyto para gozar el Oficio, y no poder lleuar la renta misma mientras no se declara, y de auer elegido Aduogados que lo eran de las partes, sin la justificacion de citar al Reyno, se le hizo notoria injusticia, *Suelv.in semic.2.cons.22.num.31.*

Los Corregidores en Castilla tienen Tenientes Iuristas, que les aconsejan, y tienen obligacion de seguir su consejo, *Bobad.in polit.lib.1.cap.12.num.6.* y no obstante si fuere notoriamente injusto, y esto le constasse al Corregidor, no le escusa el consejo si lo sigue, *Bobad. d. cap.12.num.41. & lib.5.cap.3.num.43.* que le constasse al Iuez de la iniquidad del consejo, parece llano, siendo cõtra vn Acto de Corte claro; y en la parte de no citar, ni oir al Reyno, contra todas las leyes, y el dictamen natural, que no ay hombre por mas rustico, que no sepa que lo han de oir para condenarlo: Luego les constò de la notoria injusticia del consejo; y si no les escusa quando ay obligacion de seguirlo, segun *Bobad.* menos debe escusarlos, quando el seguirlo fue voluntario.

Porque no se dexe cosa que pueda conduzir a mi justicia, ponderarè las palabras del dicho Fuero *de Assessoribus*, ibi: *Si del dito concello constarà por processo, ò carta publica*, que comentandolas *Bard.* dixo, *Constito de dicto consilio per processum, vel instrumentum.* La diccion *si*, junta con el verbo *constarà*, que es de tiẽpo futuro, denota condicion, *Barb.in dictione 364.nu.1.* Luego no se escusa el Iuez, sino es que conste del consejo por processo, ò acto publico; Sed sic est, que en este processo no se han defendido los acusados con dezir siguieron el consejo de sus Assessores, ni han probado tal consejo por processo, ni instrumento, ni aun de otro modo:

Luegò no les puede aprouechar el consejo, ni disculpar, pues no consta del, por processo, ò acto publico, como requiere el Fuero.

Ni valdrà dezir, que se confiessa por esta parte en la demanda el cõsejo, y que asi no se requiere se pruebe: porque se responde, que necessitando el Fuero, de que la prueba del consejo para disculpar sea por instrumento, ò processo, no bastarà la de confession, ni testigos, *arg. à Molin. in rep. verb. mutuum, & verb. testes contra instrumentum, vers. & idem dicunt, vbique Portol.* A mas que no se confiessa (si se vè con atencion la demanda) porque en el art. 9. solo se dize, *que con aquellos, y el otro de ellos se deliberaron*: y esta palabra *deliberaron*, los haze a todos principalmente delinquẽtes, no a vnos principaliter, y otros accessorie, que fuera si el consejo se confessara, y en los otros articulos se habla con menos comprehension, y en el que se refiere el encaute, se dize, *asserto, y nulo*: Luego no se ha confessado por esta parte el consejo.

Y no parece possible les pueda disculpar consejo que no se sabe qual fue, ni como, pues pudieron aconsejar la paga, pero no las circunstancias de ella, no el no auer citado, ni oido al Reyno, no la hora, el silencio, la breuedad, el traher el dinero sin aueriguar las cuentas, ni lo que se ha ponderado, y parece auia de constar del consejo con todas estas circunstancias, y para no auer reuocado la sentencia quando se hizo la requesta por el Reyno, no huuo Aduogados que la aconsejaran, estando narrada en ella su justicia.

CARGO VLTIMO.

QVE CONTIENE VARIOS CONTRA-Fueros hechos por los acuſados.

La juriſdiccion de los Contadores probè arriba con el Acto de Corte, que ſe eſtiende ſolo a tiempo de vn año antecedente, y del meſmo ſe prueba no ſe alarga a retractar las ſentencias de los otros Contadores, de que conſta el delicto que ſe refiere en el art. 24. de la demanda, pues auiendo en años paſſados condenado al Doctor George la Balſa los Contadores en 100. lib. retractando eſta ſentencia le han mandado reſtituir 50. lib. diſculpanſe con dezir las han mandado reſtituir por error de cuenta, è injuſticia notoria, pero no prueban que aya auido tal error, ni injuſticia; y los teſtigos, ſiendo de los que han paſſado las cuentas dizen, que no han ſabido huuieſſe error de cuenta, ni injuſticia notoria, con que vienen muy a propoſito las palabras del *Señor R. Seſſe deciſ.38. n.5.* ibi: *Vnus tamen dixit, quod non debet fieri ſecunda calculatio ſola allegatione erroris non docto de errore.* Y mas adelante: *Idque verum, niſi doceatar de errore ad exemplum confeſsionis erroneæ emiſſæ coram Iudice à quo, quæ poteſt reuocari docto de errore quoram Iudice ad quem*: Luego no conſtando del error de cuenta, no tiene diſculpa el delicto.

Contrauinieron tambien al Fuero del año de 26. tit. *De los libros que ſe dan a los Diputados, y a otros*, pues han tomado mas libros de los en dicho Fuero permitidos, al Fuero, tit. *Que ſe quiten los aumentos de los Oficios, y ſalarios de la Diputacion, fol.72. col.2.* que diſpone tengan de ſalario los Contadores cada 75. lib. y no mas, y el Contador electo 20. lib. pues ſe lleuaron tigeras, cuchillos, y aderezo de eſcriuir de plata, en que gaſtaron

50.

50.lib. y al electo Contador le añadieron de salario 50.li. gastaron 143.l.12.s.en diuersas deudas, y gastos, sin declarar la calidad de las deudas, y la justificaciō.de los gastos: mas 129.lib.15.suel. que dizen se dieron a diuersas personas, por ciertas noticias, sin expressar a que personas, ni porque noticias, 25.lib. al Procurador que contra el Reyno prosiguiò la eleccion de firma que el año antecedente se auia interpuesto de lo hecho por los señores Contadores de 57. Todas estas cantidades se gastaron contra la disposicion del dicho Fuero, y a mas de todo lo dicho gastaron las 60. lib. que permite dicho Fuero, sin dezir en que.

A estos cargos pretenden satisfazer diziendo, que ha sido costumbre el hazerlo assi, de que se excluye el delicto, *Farinac. quæst.95. num.*1. Los testigos dizen, el 2. de doze años de noticia en los libros, solo dize, *diuersos libros*, sin nombrar quales, ni quantos, y que han pagado *las cantidades que han juzgado deuerse, ò por otras razones de agencias a beneficio del Reyno*, sin dezir que, ni porque se debian, ni las personas, ni si era deuda de administracion de hazienda del Reyno, ò otras, ni si las agencias se pagauan de las 60.lib.para laborantes, ò a mas de ellas, y concluye en lo demas. El test.3.noticia de seis años en los libros dize, *como son Fueros, Actos de Corte, mapas, y de San Laurencio, y no otros*: en el aderezo de escriuir, que quatro años los ha visto lleuar de bronze, los otros de plata, y de bronze duplicados, y en lo demas no habla, en las deudas con la generalidad que el test. 2. El test.4. viene a dezir casi lo mismo que el 3. El test.6. noticia de diez años, solo depone en las deudas con la generalidad que los otros, y del Contador electo por dos años, ò tres que lo ha sido. El test. 7. dize casi lo mesmo que el test.3. y 4. Estos tres testigos 3.4. y 7. no dan razon, ni cōcluyen del tiempo, pues solo dizen, por auer assistido algu-

gunos años en el Tribunal,sin dezir quantos, ni si continuos,y no dizen sea el vso publico, pacifico, y quieto,ni con tolerancia de los señores Diputados.

El test.8.concluye en los libros, y en el aderezo de escriuir, con la variedad de los otros, y lo mesmo en las deudas, al Contador electo que se le ha añadido salario, no sabe quanto, y depone de auer oido quexarse a los señores Diputados,de que no podian hazer esto los Contadores, y de que el año antecedente se hizo eleccion de firma. El test.13.depone en todo con generalidad,sin concluir,y solo de dos años de noticia. El test.16.solo depone de dos años de noticia, y no de possessión pacifica, y en las deudas con la generalidad que los otros.

La question quando escusa de delicto la costumbre, trata *Farin.q.95.per tot.* y despues que en el *num.*32.dize,que se ha de probar por el que la alega,y en el siguiente pone quando se dirà bastantemente probada, ibi: *Sic pariter, & isto casu satis sufficienter dicetur probata consuetudo,si fuerit probatus cursus decem annorum à tempore primi actus de consensu populi, siue ipso sciente, & tollerante gesti secundum magis communem opinionem.* Ningun requisito de estos se halla en la prueba referida, no el de diez años del primer acto, porque ningun testigo,menos el segundo,dan razon de su sciencia, pues solo dizen,por auer assistido algunos años en el Tribunal,sin dezir quantos,ni si continuos, y ninguno concluye;porque en los libros,vnos hablan en general, otros con limitacion. En el aderezo de escriuir, vnos que de bronze algunos años,y otros de plata. En las deudas,sin dezir de que procedian, ni a que personas se pagaron, ni menos si se pagaron sin citar,ni oir al Reyno, que desto ningun testigo dize palabra, y era necessario para el caso presente, pues alias la costumbre no disculpa obrando a mas de lo por ella permitido, ex regula tantum præscrip-

tum quantum possessum, *Dueñas in loc.commun. lit. P. num.* 131.

El consentimiento del Reyno, ô su tolerancia, menos el test. 2. ninguno la deposa, y para que V.S. vea no puede disculpar la costumbre que se alega, y que no ha auido consentimiento del Reyno, el año de 57. antecedente al de los señores Contadores, por lo mismo que se dize ay costumbre, se presentô firma por el Reyno para que no se executasse, y despues se hizo eleccion de firma a esta Corte: De que se vè, que siendo todo lo que se alega por costumbre contra los Fueros, y Actos de Corte de este Reyno, no disculpa su inobseruancia la costumbre, y mas quando no mas lejos que el año antecedente se vè interrumpida, como puede escusarse de delicto, quien viendo litigiosa la accion, è interrumpida la costumbre, obra expressamente contra los Fueros.

Ni obsta si se dixere, que no està probado en este processo esse acto turbatiuo. Porque se responde, que el testigo 8. sobre el art. 28. de las defensiones lo prueba, ibi: *Y por auer hecho lo que el articulo dize, los señores Diputados del año passado hizieron eleccion de firma de lo que los señores Contadores auian hecho en razon de sus cuentas, como parece por aquella, a que dicho deposante se refiere*: Luego consta en este processo, y plenè, porque el testigo es producido por la otra parte. A mas, que cõsta tuuieron los señores Contadores noticia de esta eleccion de firma, pues al Procurador que la defendiò contra el Reyno, le pagaron (como consta de las cuentas) diez libras, ô se las dieron, sin informarse porque se le debian.

Parece claro que no ay probada costumbre que escuse en los terminos de nuestro caso; pero quando se concediera, sin perjuizio de la verdad, no podia ser de disculpa; porque para la q̃ costumbre escuse, no ha de ser cõtra

el

el drecho diuino, y natural, que la que es contra essos drechos, no escusa, *Farin. d. quæst. 95. num. 36.* adonde refiere muchos *Peguer. decis. 34. num. 5.* Luego quando se huuiera probado la costumbre de condenar al Reyno sin oirlo (que de esto nec verbum dizen los testigos) no escusaria, por ser contra el drecho natural, y diuino. Vltimo se pondera, que la costumbre no escusa, quando del acto se ha seguido perjuizio, si solo quando no ha auido daño: Luego en este caso que le padece tan considerable el Reyno, no ha de escusar la costumbre, el antecedente prueba *Farinac. dict. quæst. num.* 18. ibi: *Limita primo, hanc sextam ampliationem in qua dixi consuetudinem escusare notarium à falso, vt procedat quando talis falsitas non adfert præiuditium; secus si afferat præiuditium*: Luego en este caso no podia por modo alguno escusar la costumbre; y asi lo han entendido los señores Contadores, pues aunque auia costumbre de gastar mas achas, que las que el Fuero permite, hizieron no obstante ella restituir las que se auian gastado de mas en el nacimiento del Principe nuestro Señor.

La cantidad de 143. lib. 12. sueld. dizen se gastô en diuersas deudas, y gastos, no diziendo, que gastos, ni de que procedian las deudas, se vee se han gastado con dolo, pues se oculta con essa generalidad el aueriguar, si estàn, ò no bien gastadas, *ex Mascard. dict. conclus. 532. num. 68.* que es muy del caso. La de 129. lib. 15. sueld. â ciertas personas por diuersas noticias, sin expressar que personas, ni que noticias; y asi ay dolo, *ex Mascar. dict. num. 68.* La disculpa consiste, en que no se nombran las personas; porque auisaron con palabra de que no se les auia de descubrir, ni las noticias, porque peligraua la reputacion de personas de importancia.

Esta disculpa se conuence, porque, ô se gastò el dinero en pagar à las personas porque auisaron, ô en diligen-

cias,

cias, y aueriguaciones ocasionadas del auiso, si se gastaron en lo primero (que es lo que parece pretenden los acusados) no lo prueban los testigos, ni es creible, que personas de calidad, que auisauan con el seguro del silencio recibieran paga por lo que declarauan. Si en el segundo (que en esto parece prueban los testigos se gastô algo) no auia razon para ocultarlo, pues sin violar el secreto, se podia dezir en tales, y tantos correos, y tales viajes, y gastos: Luego lo que se alega no les puede ser de disculpa, y mas quando de admitirla se siguiria, el que por este medio pudiessen los señores Contadores libres de todo castigo consumir la hazienda del Reyno â su voluntad, y arbitrio, que es inconueniente, el mayor que se puede imaginar, y el mâs perjudicial.

A mas, que en cosa alguna pueden gastar los Contadores, si solo las 60. lib. que permite el Fuero, y estas no solo son para Laborantes, sino para lo concerniente à las cuentas, como se vee del Fuero, ibi: *Item puedan gastar, los dichos Diputados en los Laborantes de los Contadores, y en las cosas concernientes à las cuentas de la Diputacion* (notese la conjuncion) *y hasta sesenta libras Iaquesas en cada vn año*, la palabra *hasta*, es limitatiua, *Barbos. in diction.* 437. Luego ni en Laborantes, ni en otras diligencias concernientes â las cuentas, se puede gastar mayor cantidad, y ni esta la pueden gastar los Contadores, sino los Diputados. Añadese, que se han gastado estas 60. lib. sin dezir en que, y â mas de ellas se ha pagado à los Laborantes, como todo consta por las letras narratiuas, exhibidas por esta parte.

De estos cargos, y lo respondido â su defensa, consta que los señores Contadores han procedido con dolo, y culpa lata, que es casi lo mismo, explicando que sea, dize *Sesse in resp. Syndic. num.* 10. *Dicitur quidam inconsideratus recessus, siue debiatio ab illa diligentia, quam*

communiter adhibuissent homines eiusdem professionis, & conditionis. Quien pues condenarà al Reyno sin ser Iuez, contra la *Obs. pro parte militũ, tit. Actus Cur. For. quod Regens Officium Gener. Guber. sit milex simplex. V ant. tit. de null. ex defect. iurisdict.* Quien en mas de lo que se pidia, contra el *Fuer. vnic. in fin. de pace, & reb. guerr. rep. verb. sententia.* Quien contra la forma de los Actos de Corte, *tit. Extraccion de Contadores, è Inquisidores.* Quien sin citarlo, ni oirlo, contra el *Fuer. vni. de in ius vocando, Obs. 1. de citatione*, y todas las leyes diuinas, y humanas. Quien sabiendo sentencia contraria con parecer de Aduogados peritos, sin aueriguar sus fundamentos, ni conocimiento de causa, contra el *Fuero 1. de apprehens. For. vnic. de contendent. sup. eodem Officio. For. vnic. quod in fact. vsur. Obs. Itemque honor de priuil. generali.* Quien lo que no se debia, contra lo que dize *Sesse decis.* 258. *num.* 14. Quien lo que tenia duda se aualançara à pagarlo, contra la *Obs. penult. de pignor. Fuero vnic. de arbitr.* Quien teniendola eligiera lo menos cierto, y mas perjudicial, contra la regla de la ley *si fuerit, §. vult. de reb. dub.* Quien no propusiera las excepciones, de no ser parte, litis pendencia, y preuencion de jurisdiccion, contra el que pidia, siendo tan claras, que las ha calificado vna sentencia de V. S. con votos conformes, contrauiniendo a los Fueros *attendentes de vsuris, in princ. For. como de razon. tit. Forus inquisitionis Reginæ Ioannæ.* Quien entregara en medio de tantas dificultades cantidad tan grande sin assegurar e recobro, pudiendo retractarse la sentencia, contra los Fueros *Item por dar forma* 23. & 24. *de apprehension.* Quien procediera con tal silencio, breuedad, cautela, y violencia, contra lo que dizen *Mascard.* y *Farin.* en los lugares arriba citados. Quien se aconsejara de Aduogados, sabiendo que lo eran del mismo que pide, y que han acon-

sejado lo que se pretende, contra el *Fuero vnic. de consiliarijs*, y de *Assessorib.* Quien si lo ignorara no preguntara si eran Aduogados de las partes interessadas, para no incurrir en la ley *quod Nerua depositi.* Quien no las llamara para ver si los tenian por sospechosos, por no contrauenir a la *l.* 1. *C. de relation. vbi Bald.* Quien obrarà contra los Fueros expressos, tit. *De los libros que se dan a los Diputados*, & tit. *Que se quiten los aumentos de los Oficios, y salarios.* Y vltimamente, quien procediera, contra todas las leyes diuinas, y humanas, fiando en vna costumbre, ni probada, ni admitida, parece q̃ nadie: Luego de auerlo hecho resulta, y està probado el dolo, y culpa de los acusados.

En este caso pues parece, se les ha de condenar en el interes de la parte, *Sesse supra num.* 24. en priuacion de Oficio, y otras penas arbitrarias, *Sesse num.* 25. que trata la materia, *ex num.* 23. *cum seqq. Farin. quæst.* 111. *à num.* 479. â donde prueba todo lo referido latissimè.

Y quando se diga (que no puede ser) que de lo ponderado solo se induce culpa leue, se puede por ella acusar criminalmente, quando non est omissionis, sed commissionis, *Sesse vbi supra num.* 14. y aunque sea leuissima, auiendo daño de la parte, en que caso tendrà arbitrio el Iuez para disminuir la pena, segun su calidad, *Sesse num.* 28.

Padecer, Señor, el daño por vn Tribunal, que solo fue introducido para conueniencia del Reyno, ha hecho forçosa esta acusacion, y mas sensible el agrauio; en ella consiste la conseruacion de su patrimonio, y la obseruancia de sus leyes y el aliuio à este dolor, estâ en el remedio que espera de V. S. para dezir con *Seneca Epist. lib.* 15. *epist.* 92. *Sepè maiori fortunæ locum facit iniuria*; pues con el exemplo se logra lo que dixo *Pedro Greg. de rep. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 5. *Cæterum boni principis*

erit

erit, & boni rectoris reipublicæ malis, quæ oriuntur ex abuſu tabularum, & iudicum remedijs, & pœnis occurrere. Lo qual eſpera de V.S. Salua S.C. grauiſsima cenſura, Zaragoça â 4. de Abril de 1659.

El Doctor Iuan Antonio Piedrafita, y Albis.